

Jurisprudencia Constitucional



Enero-diciembre 1997

Luis Arroyo Zapatero

*Catedrático de Derecho Penal y Rector
de la Universidad de Castilla-La Mancha*

Rosario de Vicente Martínez

*Profesora Titular de Derecho Penal
de la Universidad de Castilla-La Mancha*

SUMARIO

- I. Constitución española
- II. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
- III. Código Penal
- IV. Ley de Enjuiciamiento Criminal
- V. Legislación especial

RELACIÓN DE SENTENCIAS RESEÑADAS

- S.T.C. 192/1996, 26 de noviembre, S. 1.^a, (B.O.E. 3 de enero). Ponente: Ruiz Vadillo.
- S.T.C. 199/1996, 3 de diciembre, S.1.^a, (B.O.E. 3 de enero). Ponente: Ruiz Vadillo.
- S.T.C. 200/1996, 3 de diciembre, S.1.^a, (B.O.E. 3 de enero). Ponente: Gimeno Sendra.
- S.T.C. 201/1996, 9 de diciembre, S.2.^a, (B.O.E. 3 de enero). Ponente: Vives Antón.
- S.T.C. 203/1996, 9 de diciembre, S.2.^a, (B.O.E. 3 de enero). Ponente: Viver i Pi-Sunyer.
- S.T.C. 204/1996, 16 de diciembre, S.2.^a, (B.O.E. 22 de enero). Ponente: Gabaldón López.
- S.T.C. 207/1996, 16 de diciembre, S.1.^a, (B.O.E. 22 de enero). Ponente: Gimeno Sendra.
- S.T.C. 212/1996, 19 de diciembre, Pleno, (B.O.E. 22 de enero). Ponente: Cruz Villalón.
- S.T.C. 213/1996, 19 de diciembre, Pleno, (B.O.E. 22 de enero). Ponente: González Campos.
- S.T.C. 2/1997, 13 de enero, S.2.^a, (B.O.E. 14 de febrero). Ponente: González Campos.
- S.T.C. 9/1997, 14 de enero, S.1.^a, (B.O.E. 14 de febrero). Ponente: Gimeno Sendra.
- S.T.C. 11/1997, 27 de enero, S.2.^a, (B.O.E. 26 de febrero). Ponente: Viver i Pi-Sunyer.
- S.T.C. 21/1997, 10 de febrero, S.2.^a, (B.O.E. 14 de marzo). Ponente: González Campos.
- S.T.C. 22/1997, 11 de febrero, S.1.^a, (B.O.E. 14 de marzo). Ponente: Rodríguez Bereijo.
- S.T.C. 24/1997, 11 de febrero, S.1.^a, (B.O.E. 14 de marzo). Ponente: Jiménez de Parga y Cabrera.
- S.T.C. 25/1997, 11 de febrero, S.1.^a, (B.O.E. 14 de marzo). Ponente: Ruiz Vadillo.
- S.T.C. 26/1997, 11 de febrero, S.1.^a, (B.O.E. 14 de marzo). Ponente: Gimeno Sendra.
- S.T.C. 27/1997, 11 de febrero, S.1.^a, (B.O.E. 14 de marzo). Ponente: Gimeno Sendra.
- S.T.C. 35/1997, 25 de febrero, S.1.^a, (B.O.E. 1 de abril). Ponente: Ruiz Vadillo.
- S.T.C. 39/1997, 27 de febrero, S.1.^a, (B.O.E. 1 de abril). Ponente: Cruz Villalón.
- S.T.C. 40/1997, 27 de febrero, S.1.^a, (B.O.E. 1 de abril). Ponente: Jiménez de Parga y Cabrera.
- S.T.C. 41/1997, 10 de marzo, S.2.^a, (B.O.E. 11 de abril). Ponente: Vives Antón.
- S.T.C. 43/1997, 10 de marzo, S.2.^a, (B.O.E. 11 de abril). Ponente: González Campos.
- S.T.C. 44/1997, 10 de marzo, S.2.^a, (B.O.E. 11 de abril). Ponente: Viver i Pi-Sunyer.
- S.T.C. 51/1997, 11 de marzo, S.1.^a, (B.O.E. 11 de abril). Ponente: Gimeno Sendra.
- S.T.C. 56/1997, 17 de marzo, S.1.^a, (B.O.E. 17 de abril). Ponente: Cruz Villalón.
- S.T.C. 60/1997, 18 de marzo, S.1.^a, (B.O.E. 17 de abril). Ponente: Ruiz Vadillo.
- S.T.C. 62/1997, 7 de abril, S.2.^a, (B.O.E. 13 de mayo). Ponente: Vives Antón.
- S.T.C. 66/1997, 7 de abril, S.2.^a, (B.O.E. 13 de mayo). Ponente: Viver i Pi-Sunyer.
- S.T.C. 67/1997, 7 de abril, S.2.^a, (B.O.E. 13 de mayo). Ponente: Vives Antón.
- S.T.C. 68/1997, 8 de abril, S.1.^a, (B.O.E. 13 de mayo). Ponente: Jiménez de Parga y Cabrera.
- S.T.C. 74/1997, 21 de abril, S.2.^a, (B.O.E. 21 de mayo). Ponente: De Mendizábal Allende.
- S.T.C. 81/1997, 22 de abril, S.1.^a, (B.O.E. 21 de mayo). Ponente: Gimeno Sendra.
- S.T.C. 83/1997, 22 de abril, S.1.^a, (B.O.E. 21 de mayo).

mayo). Ponente: Gimeno Sendra.
S.T.C. 85/1997, 22 de abril, S.1.^a, (B.O.E. 21 de mayo). Ponente: Jiménez de Parga y Cabrera.
S.T.C. 88/1997, 5 de mayo, S.2.^a, (B.O.E. 9 de junio). Ponente: Viver i Pi-Sunyer.
S.T.C. 92/1997, 8 de mayo, S.1.^a, (B.O.E. 9 de junio). Ponente: Jiménez de Parga y Cabrera.
S.T.C. 98/1997, 20 de mayo, S.1.^a, (B.O.E. 9 de junio). Ponente: Cruz Villalón.
S.T.C. 102/1997, 20 de mayo, S.1.^a, (B.O.E. 9 de junio). Ponente: Cruz Villalón.
S.T.C. 107/1997, 2 de junio, S.2.^a, (B.O.E. 4 de julio). Ponente: Gabaldón López.
S.T.C. 108/1997, 2 de junio, S.2.^a, «B.O.E.» 4 de julio). Ponente: Viver i Pi-Sunyer.
S.T.C. 115/1997, 16 de junio, S.1.^a, (B.O.E. 18 de julio). Ponente: Gimeno Sendra.
S.T.C. 116/1997, 23 de junio, S.2.^a, (B.O.E. 18 de julio). Ponente: De Mendizábal Allende.
S.T.C. 120/1997, 1 de julio, S.1.^a, (B.O.E. 18 de julio). Ponente: García Manzano.
S.T.C. 123/1997, 1 de julio, S.1.^a, (B.O.E. 18 de julio). Ponente: Ruiz Vadillo.
S.T.C. 128/1997, 14 de julio, S.2.^a, (B.O.E. 6 de agosto). Ponente: Gabaldón López.
S.T.C. 130/1997, 15 de julio, S.1.^a, (B.O.E. 6 de agosto). Ponente: Cruz Villalón.
S.T.C. 131/1997, 15 de julio, S.1.^a, (B.O.E. 6 de agosto). Ponente: García Manzano.
S.T.C. 135/1997, 21 de julio, S.2.^a, (B.O.E. 6 de agosto). Ponente: Vives Antón.
S.T.C. 137/1997, 21 de julio, S.2.^a, (B.O.E. 6 de agosto). Ponente: Viver i Pi-Sunyer.
S.T.C. 138/1997, 22 de julio, S.1.^a, (B.O.E. 6 de agosto). Ponente: Cruz Villalón.
S.T.C. 140/1997, 22 de julio, S.1.^a, (B.O.E. 6 de agosto). Ponente: Gimeno Sendra.
S.T.C. 142/1997, 15 de septiembre, S.2.^a, (B.O.E. 16 de octubre). Ponente: De Mendizábal Allende.
S.T.C. 143/1997, 15 de septiembre, S.2.^a, (B.O.E. 16 de octubre). Ponente: Gabaldón López.
S.T.C. 146/1997, 15 de septiembre, S.2.^a, (B.O.E. 16 de octubre). Ponente: Vives Antón.
S.T.C. 149/1997, 29 de septiembre, S.2.^a, (B.O.E. 30 de octubre). Ponente: Gabaldón López.
S.T.C. 150/1997, 29 de septiembre, S.2.^a, (B.O.E. 30 de octubre). Ponente: Viver i Pi-Sunyer.
S.T.C. 151/1997, 29 de septiembre, S.2.^a, (B.O.E. de 30 de octubre). Ponente: Viver i Pi-Sunyer.
S.T.C. 153/1997, 29 de septiembre, S.2.^a, (B.O.E. de 30 de octubre). Ponente: García-Mon y González-Regueral.
S.T.C. 154/1997, 29 de septiembre, S.1.^a, (B.O.E. de 30 de octubre). Ponente: Rodríguez Bereijo.
S.T.C. 156/1997, 29 de septiembre, S.2.^a, (B.O.E. 30 de octubre). Ponente: Vives Antón.
S.T.C. 157/1997, 29 de septiembre, S.1.^a, (B.O.E.

30 de octubre). Ponente: Ruiz Vadillo.
S.T.C. 161/1997, 2 de octubre, Pleno, (B.O.E. 30 de octubre). Ponente: Viver i Pi-Sunyer.
S.T.C. 162/1997, 3 de octubre, S.1.^a, (B.O.E. 30 de octubre). Ponente: García Manzano.
S.T.C. 163/1997, 3 de octubre, S.1.^a, (B.O.E. 30 de octubre). Ponente: Gimeno Sendra.
S.T.C. 164/1997, 3 de octubre, S.1.^a, (B.O.E. 30 de octubre). Ponente: Gimeno Sendra.
S.T.C. 165/1997, 13 de octubre, S.2.^a, (B.O.E. 18 de noviembre). Ponente: De Mendizábal Allende.
S.T.C. 170/1997, 14 de octubre, S.1.^a, (B.O.E. 18 de noviembre). Ponente: García Manzano.
S.T.C. 172/1997, 14 de octubre, S.1.^a, (B.O.E. 18 de noviembre). Ponente: Cruz Villalón.
S.T.C. 173/1997, 14 de octubre, S.1.^a, (B.O.E. 18 de noviembre). Ponente: Jiménez de Parga y Cabrera.
S.T.C. 175/1997, 27 de octubre, S.2.^a, (B.O.E. 28 de noviembre). Ponente: García-Mon y González-Regueral.
S.T.C. 184/1997, 28 de octubre, S.1.^a, (B.O.E. 28 de noviembre). Ponente: Cruz Villalón.
S.T.C. 193/1997, 11 de noviembre, S.1.^a, (B.O.E. 12 de diciembre). Ponente: Rodríguez Bereijo.
S.T.C. 200/1997, 24 de noviembre, S.2.^a, (B.O.E. 30 de diciembre). Ponente: Viver i Pi-Sunyer.
S.T.C. 201/1997, 25 de noviembre, S.1.^a, (B.O.E. 30 de diciembre). Ponente: Jiménez de Parga y Cabrera.
S.T.C. 203/1997, 25 de noviembre, S.1.^a, (B.O.E. 30 de diciembre). Ponente: Cruz Villalón.
S.T.C. 205/1997, 25 de noviembre, S.1.^a, (B.O.E. 30 de diciembre). Ponente: Ruiz Vadillo.

PRECEPTOS LEGALES INTERPRETADOS EN LAS SENTENCIAS RESEÑADAS

C.E.: Arts. 9.3, 14, 15, 17.1, 2, 3, y 4, 18.1 y 3, 20.1.d), 24.1 y 2, 25.1 y 2, 28.1 y 2, 71.3, 81.
L.O.T.C.: Arts. 44.1.a), 44.1.c), 44.2, 50.1.d).
C.P.: Arts. 48 (C.P.A.), 80.1, 321.1 (C.P.A.), 325, 380, 457 (C.P.A.), 487 bis (C.P.A.), 585.4 (C.P.A.).
L.E.Crim.: Arts. 109, 113, 182.2, 503 y 504, 795.4.
L.O. 3/1989, de 2 de junio, de actualización del Código penal: Disposición transitoria segunda.
Código penal Militar: Art. 127.
L.O.G.P.: Arts. 10, 47, 51, 51.5, 76.
Reglamento Penitenciario de 1981.: Art. 130.1.c).
L.O. 2/1989, de 13 de abril, de la Ley Procesal Militar: Arts. 215 y ss., 225 y ss.
Ley 42/1988, de 28 de diciembre, de donación y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos y órganos.
L.O. 7/1985, de 1 de julio, de Derechos y Deberes de los extranjeros en España.

I. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

ARTÍCULO 9.3 (PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA)

Relación existente entre las leyes orgánicas y las ordinarias.

«Las Leyes orgánicas y ordinarias no se sitúan, propiamente, en distintos planos jerárquicos».

(S.T.C. 213/1996, 19 dic., 2. El T.C. desestima la cuestión de inconstitucionalidad)

ARTÍCULO 14 (PRINCIPIO DE IGUALDAD)

Para poder apreciar si ha habido vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley es necesario aportar término de comparación concreto e idóneo.

(S.T.C. 2/1997, 13 en., 2. El T.C. deniega el amparo solicitado. La misma doctrina se reitera en la posterior S.T.C. 81/1997, 22 abr.)

El principio de igualdad se fija por relación.

Su colisión con el art. 487 bis del C.P.A.

«Ahora bien, que el artículo 487 bis del hoy derogado Código penal de 1973 colisionara frontalmente con el art. 14 C.E., no lleva necesariamente a otorgar el amparo. A diferencia de lo que ocurre con otros derechos, cuyo contenido constitucional se halla materialmente predeterminado, el principio de igualdad se fija por relación, de tal modo que el acto donde se aplique una norma contraria al art. 14 C.E. no queda, sólo por ello, viciado de inconstitucionalidad, salvo que, en sí mismo considerado, resulte discriminatorio o vulnere otros derechos fundamentales».

(S.T.C. 74/1997, 21 abr., 5. El T.C. desestima el recurso de amparo. Hay un voto particular que formula el Magistrado Viver i Pi-Sunyer, para quien la sentencia recurrida al absolver al acusado del delito de impago de prestaciones económicas familiares, ha vulnerado el derecho del hijo nacido fuera del matrimonio a recibir igual trato que los hijos matrimoniales ex artículo 14 C.E.)

Igualdad en la aplicación de la ley.

Término de comparación impreciso y abstracto.

(S.T.C. 146/1997, 15 sept. El T.C. otorga parcialmente el amparo solicitado)

Término de comparación improcedente.

(S.T.C. 150/1997, 29 sept., 2. El T.C. otorga el amparo solicitado)

La desigualdad existe cuando pueda acreditarse una discriminación arbitraria, carente de justificación.

(S.T.C. 157/1997, 29 sept., 6. El T.C. deniega el amparo solicitado. Para el T.C. sólo cuando se ofrece un término de comparación preciso y concreto, para demostrar la injustificada desigualdad en el correspondiente tratamiento jurídico-penal de la que nazca la arbitrariedad, será posible llevar a cabo este juicio de igualdad o desigualdad, no viable, en cambio, cuando, como en este caso sucede, las referencias que se aportan son más bien genéricas, imprecisas y abstractas, siendo, por tanto, tal juicio de imposible efectividad)

ARTÍCULO 15 (DERECHO A LA VIDA)

Doctrina general

(S.T.C. 212/1996, 19 dic., 3. El T.C. estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad. Reproduce en esta sentencia la doctrina mantenida en la S.T.C. 53/1985, recaída en el entonces recurso previo de inconstitucionalidad sobre el texto definitivo del Proyecto de Ley Orgánica de reforma del artículo 417 bis del Código penal)

ARTÍCULO 15 (DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL)

Doctrina general

«Mediante el reconocimiento del derecho fundamental a la integridad física y moral se protege la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular.

Así pues, y aunque el derecho a la integridad física se encuentra evidentemente conectado con el derecho a la salud, su ámbito constitucionalmente protegido no se reduce exclusivamente a aquellos casos en que exista un riesgo o daño para la salud, pues dicho derecho resulta afectado por toda clase de intervención (en el cuerpo) que carezca de consentimiento de su titular».

(S.T.C. 207/1996, 16 dic., 2. El T.C. estima el recurso)

Mientras que las denominadas inspecciones y registros corporales no afectan al derecho a la integridad física, al no producir por lo general lesión o menoscabo en el cuerpo, las intervenciones corporales afectan al derecho a la integridad física, en tanto implican una lesión o menoscabo del cuerpo, si quiera sea de su apariencia externa.

(S.T.C. 207/1996, 16 dic., 2. El T.C. estima el recurso)

ARTÍCULOS 15 Y 18 (DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL Y DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL)

Requisitos para concretar si el sacrificio de tales derechos fundamentales es susceptible de alcanzar una justificación constitucional objetiva y razonable.

«Conviene recordar los requisitos que conforman nuestra doctrina sobre la proporcionalidad, los cuales pueden resumirse en los siguientes: que la medida limitativa del derecho fundamental esté prevista por la Ley, que sea adoptada mediante resolución judicial especialmente motivada, y que sea idónea, necesaria y proporcionada en relación con un fin constitucionalmente legítimo. A todos ellos hay que sumar otros derivados de la afectación a la integridad física, como son que la práctica de la intervención sea encomendada a personal médico o sanitario, la exigencia de que en ningún caso suponga un riesgo para la salud y de que a través de ella no se ocasione un trato inhumano o degradante».

(S.T.C. 207/1996, 16 dic., 4. El T.C. estima el recurso de amparo, ya que bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia, se obliga al recurrente, guardia civil, a someterse a un rasurado del cabello de distintas partes de su cuerpo con el fin de conocer si es o no consumidor de cocaína u otras sustancias tóxicas o estupefacientes)

ARTÍCULO 17.1 (LIBERTAD PERSONAL)

Privación de libertad en la forma prevista por la Ley.

(S.T.C. 21/1997, 10 feb, 3. El T.C. desestima el recurso de amparo)

Doctrina general. Naturaleza.

(S.T.C. 56/1997;

cialmente el amparo. Caso «Perote». Hay un voto particular que formula el Magistrado Ruiz Vadillo para quien la limitación del art. 17.4 C.E. no actúa nada más que en los supuestos de auténtica privación de libertad en cuanto medida en todo idéntica, si no más grave, que la pena de igual naturaleza)

Motivación insuficiente de la privación de libertad.

(S.T.C. 67/1997, 7 abr., 4. El T.C. otorga el amparo solicitado por carencia de motivación suficiente que, sin lugar a dudas, constituye una vulneración del derecho a la libertad personal)

La alarma social como razón para decretar la prisión provisional.

(S.T.C. 98/1997, de 20 de mayo, 9. El T.C. desestima el recurso de amparo. Hay un voto particular que formula el Magistrado Jiménez de Parga y Cabrera, para quien debería haberse otorgado el amparo, ya que la prisión provisional fue decidida, en esta ocasión, con el apoyo de una interpretación equivocada de lo que en un Estado de Derecho debe entenderse por «alarma social»)

Prisión preventiva. Control por el Tribunal Constitucional.

«No corresponde al Tribunal Constitucional determinar en cada caso si concurren o no las circunstancias que permiten la adopción o el mantenimiento de la prisión provisional, sino únicamente el control externo de que esa adopción o mantenimiento se ha acordado de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución».

(S.T.C. 107/1997, 2 jun., 4. El T.C. desestima el recurso de amparo)

Prisión preventiva. Prolongación excepcional.

«En la motivación que se impugna en la demanda encontramos, en primer lugar, la expresión de una finalidad constitucionalmente legítima y congruente con la naturaleza de la medida, cual es la evitación del riesgo de fuga del condenado en instancia. Dicho riesgo se sostiene sobre la contundencia de un dato objetivo, una pena grave impuesta en Sentencia, que en ciertos supuestos es capaz de contrarrestar por su propia envergadura cualesquiera otras circunstancias concretas y subjetivas que puedan abogar por la efectiva disponibilidad del imputado hacia los órganos judiciales y, con ello, por su libertad. De ahí que la mención de estas circunstancias en la motivación de la medida de prisión pueda devenir excepcionalmente innecesaria. Esto es lo que sucede en el presente caso, en el que la pena es superior a los ocho años de prisión, y, frente a ello, ni se aportan ni se constatan otras circunstancias que se opongan al peligro de fuga que dicho fallo comporta».

(S.T.C. 108/1997, 2 jun., 3 y 4. El T.C. desestima el recurso de amparo porque la prórroga de la prisión contiene un razonamiento fundado en el riesgo de fuga del procesado)

Prisión preventiva.

(S.T.C. 146/1997, 15 sept., 5. El T.C. otorga parcialmente el amparo solicitado)

Doctrina constitucional sobre la finalidad de la prisión preventiva.

(S.T.C. 156/1997, 29 sept., 4 y 5. El T.C. otorga parcialmente el amparo solicitado)

El derecho a la libertad personal no es un derecho de pura configuración legal.

(S.T.C. 157/1997, 29 sept., 2. El T.C. deniega el amparo solicitado)

Finalidad y presupuestos de la prisión provisional.

(S.T.C. 157/1997, 29 sept., 3. El T.C. deniega el amparo solicitado. Reitera el T.C. que la finalidad de la prisión provisional es garantizar la presencia del inculcado en el juicio oral. Los presupuestos: el peligro de fuga y la gravedad de la pena)

La resolución que decreta una prisión provisional ha de estar suficientemente motivada.

(S.T.C. 157/1997, 29 sept., 4. El T.C. deniega el amparo solicitado)

Permiso de salida de interno en Centro Penitenciario.

(S.T.C. 193/1997, 11 nov., 3. El T.C. deniega el amparo solicitado. El permiso de salida se deniega por la lejanía del cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena y por existir riesgo grave de mal uso del permiso)

Ámbito: Extranjeros

(S.T.C. 203/1997, 25 nov., 3. El T.C. otorga parcialmente el amparo)

ARTÍCULO 17.2 (DETENCIÓN PREVENTIVA)

Plazo máximo de detención preventiva.

(S.T.C. 21/1997, 10 feb., 4. El T.C. desestima el recurso de amparo)

ARTÍCULO 17.3 (DERECHO A LA ASISTENCIA LETRADA)

Diferenciación entre la asistencia letrada en las primeras diligencias policiales de la que se presta en un proceso penal.

(S.T.C. 21/1997, 10 feb., 5. El T.C. desestima el recurso de amparo)

ARTÍCULO 17.4 (PRISIÓN PROVISIONAL)

Presupuestos, finalidad y alcance de la prisión provisional.

(S.T.C. 44/1997, 10 mar., 5. El T.C. desestima el

recurso de amparo. Reiteran la misma doctrina las posteriores S.S.T.C. 66/1997, 7 abr. y 98/1997, 20 may. Sobre la extensa jurisprudencia del Tribunal constitucional relativa a la prisión provisional, véanse las S.S.T.C. 128/1995 y 62/1996)

Las decisiones relativas a la adopción y al mantenimiento de la prisión provisional deben expresarse en una resolución judicial motivada.

(S.T.C. 44/1997, 10 mar., 5. El T.C. desestima el recurso de amparo)

Alcance de la prisión provisional.

(S.T.C. 56/1997, 17 mar., 5 y 6. El T.C. otorga parcialmente el amparo solicitado. Caso: «Perrote»)

Motivación insuficiente de la prisión provisional.

(S.T.C. 66/1997, 7 abr., 6 y 7. El T.C. estima el recurso de amparo ya que el mantenimiento de la prisión provisional sin ulteriores matices y la soledad argumental de la motivación relativa a la gravedad de la pena, siquiera formalmente solicitada, convierten a los Autos recurridos en expresión larvada de un automatismo en el decreto de la prisión provisional abiertamente contrario a los principios que deben presidir la institución)

ARTÍCULO 17.4 (HABEAS CORPUS)

La finalidad de dicho instituto es la de controlar la legalidad de la detención practicada y hacer cesar de inmediato las situaciones irregulares de privación de libertad, frente a detenciones ilegales o que transcurran en condiciones ilegales.

(S.T.C. 21/1997, 10 feb., 6. El T.C. desestima el recurso de amparo. Detención realizada en alta mar)

ARTÍCULO 18.1 (DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL)

El derecho a la intimidad personal implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana.

(S.T.C. 207/1996, 16 dic., 3. El T.C. estima el recurso)

Alcance y límites del derecho consagrado en el artículo 18.1 C.E.

(S.T.C. 151/1997, 29 sept., 5. El T.C. estima el recurso de amparo)

Comunicación familiar telefónica en euskera.

«Las resoluciones administrativas de intervención de las comunicaciones a los internos en un establecimiento penitenciario han de cumplir los requisitos exigibles, según la doctrina de este Tribunal Constitucional, a cualquier sacrificio de un derecho fundamental (S.T.C. 207/1996). Deben perseguir un fin constitucionalmente legítimo y previsto por la Ley; la medida restrictiva de derechos ha de adoptarse mediante resolución del Director del establecimiento especialmente motivada y notificada al interesado; la resolución administrativa, por último, tiene que comunicarse al Juez a fin de que éste ejerza el control de la misma. Y a estos tres requisitos se añade que la intervención, como medida restrictiva de derechos fundamentales, debe ser idónea, necesaria y proporcionada en relación con el fin perseguido (S.T.C. 207/1996, fundamento jurídico 4.º).

(...)

La comunicación familiar no es un derecho absoluto, como no lo son ninguno de los derechos constitucionalmente protegidos. Su ejercicio puede ser limitado o condicionado (S.S.T.C. 36/1982, 53/1985, 214/1991, 314/1991, 371/1993, 57/1994 y 142/1993, entre otras muchas). Sin embargo, cuando la dirección del establecimiento penitenciario estime que su acuerdo es razonable, ha de hacer explícita, con claridad y precisión, la ponderación de los valores que ha efectuado, a fin de llevar a cabo su decisión restrictiva del derecho fundamental, en este caso, la intimidad familiar del recluso. Y esa resolución ha de cumplir las exigencias que este Tribunal tiene establecidas para la constitucionalidad de tales decisiones, según hemos dicho en el fundamento jurídico 7.º.

El incumplimiento de esas exigencias en el Acuerdo de 14 de octubre de 1994, confirmado por los Autos judiciales de 9 de noviembre y 13 de diciembre de 1994, nos conduce directamente al otorgamiento del amparo».

(S.T.C. 201/1997, 25 nov., 7. El T.C. otorga el amparo solicitado por estimar que el Director del Establecimiento penitenciario ha impedido la comunicación familiar telefónica)

ARTÍCULO 18. 3 (DERECHO AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES)

Requisitos que deben reunir las intervenciones telefónicas acordadas en el curso de procedimientos penales, para que puedan considerarse válidamente obtenidas y puedan servir para ser valoradas por el Tribunal como auténticas pruebas de cargo.

(S.T.C. 123/1997, 1 jul., 3. El T.C. deniega el amparo solicitado)

Los internos en un Centro penitenciario son también titulares del derecho al secreto de las comunicaciones.

(S.T.C. 128/1997, 14 jul., 4. El T.C. deniega el amparo solicitado. Los internos en un Centro penitenciario gozan del derecho al secreto de las comunicaciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.2 C.E., si bien la L.O.G.P. y su Reglamento determinan los límites de su ejercicio. Reitera la misma doctrina en las posteriores S.S.T.C. 175/1997, 27 oct. y 200/1997, 24 nov.)

Motivación de la intervención de las comunicaciones en el ámbito penitenciario.

(S.T.C. 128/1997, 14 jul., 4. El T.C. deniega el amparo solicitado. Hay un voto particular que formulan los Magistrados González Campos, Viver i Pi-Sunyer y Vives Antón, cuya discrepancia con la sentencia se refiere a la falta de precisión en la delimitación del objeto del proceso y a la insuficiente fundamentación de la *ratio decidendi*)

ARTÍCULO 20.1.d) (LIBERTAD DE INFORMACIÓN)

Distinción de la libertad de expresión.

«La libertad de expresión consistiría en el derecho a formular juicios y opiniones, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que el campo de acción vendría sólo determinado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas. Por el contrario, cuando lo que se persigue es suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos, estaríamos ante la libertad de información; entonces, la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz».

(S.T.C. 51/1997, 11 mar., 4. El T.C. deniega el amparo solicitado. Caso: «Queja y censura a un Inspector de Trabajo»)

Contenido constitucional del artículo 20.1.d) C.E.

«Este Tribunal sostiene que el contenido constitucional del artículo 20.1.d) C.E. consiste en suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos, por lo que la protección constitucional de su reconocimiento se extiende únicamente a la información veraz».

(S.T.C. 51/1997, 11 mar., 5. El T.C. deniega el amparo solicitado. Caso: «Queja y censura a un Inspector de Trabajo»)

Información veraz.

«La veracidad de la información no es sinónimo de la verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino reflejo de la necesaria diligencia en la búsqueda de lo cierto o, si se prefiere, de la especial diligencia a fin de contrastar debidamente las fuentes de la información».

(S.T.C. 51/1997, 11 mar., 5. El T.C. deniega el amparo solicitado no sólo porque la información transmitida era falsa, sino también porque en ninguna de las dos instancias ordinarias el informador acreditó su diligencia en la comprobación de la veracidad de lo expresado, así como tampoco lo hizo en la sede constitucional. Caso: «Queja y censura a un Inspector de Trabajo»)

ARTÍCULO 24.1 (DERECHO A LA NO INDEFENSIÓN)

Sólo cabe otorgar relevancia constitucional a la indefensión que tiene un carácter material.

(S.T.C. 9/1997, 14 en., 3. El T.C. otorga el amparo solicitado)

ARTÍCULO 24.1 (DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA)

Archivo de actuaciones judiciales

«El derecho a la tutela judicial efectiva no otorga a sus titulares un derecho incondicionado a la apertura del juicio oral en el ámbito penal, sino que es compatible con un pronunciamiento motivado del órgano judicial en fase instructora que la ponga término anticipadamente, siempre que el órgano judicial entienda razonadamente que los hechos imputados carecen de ilicitud penal».

(S.T.C. 199/1996, 3 dic., 9. El T.C. deniega el amparo solicitado)

El artículo 24.1 C.E. no ampara el acierto de las resoluciones judiciales, de modo que la selección e interpretación de la norma aplicable corresponde en exclusiva a los órganos judiciales.

(S.T.C. 2/1997, 13 en., 3. El T.C. deniega el amparo solicitado. Se reitera la misma doctrina en la posterior S.T.C. 81/1997, 22 abr.)

Diferenciación entre el acceso a la jurisdicción y el acceso a los recursos.

(S.T.C. 9/1997, 14 en., 2. El T.C. otorga el amparo solicitado porque la omisión por el órgano judicial de la designación de letrado de oficio en un recurso de apelación llevó al demandante de amparo a verse desasistido en su recurso y privado de su tramitación y resolución)

Pérdida sobrevenida de la condición de parlamentario.

«El demandante de amparo gozaba de la condición de parlamentario al tiempo de iniciarse la acción penal. Se cumplía, así, el primer presupuesto para la aplicación de la prerrogativa de aforamiento. Ahora bien, constatada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo la pérdida sobrevenida de esa condición, la devolución de la causa al Juzgado de Instrucción no supuso vulneración alguna del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva».

(S.T.C. 22/1997, 11 feb., 8. El T.C. deniega el amparo solicitado)

Exigencias que comporta.

(S.T.C. 25/1997, 11 feb., 2. El T.C. otorga el amparo solicitado)

Doctrina constitucional sobre la incongruencia omisiva.

(S.T.C. 26/1997, 11 feb., 4. El T.C. otorga parcialmente el amparo. La misma doctrina, con la invocación de la S.T.C. 20/1982, se reitera en la posterior S.T.C. 39/1997, 27 feb.)

Exigencia constitucional de motivación.

(S.T.C. 39/1997, 27 feb., 4. El T. C. otorga el amparo y reitera una vez más su doctrina acerca de que la exigencia constitucional de motivación no obliga a un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que tengan las partes de la cuestión que se decide, siendo suficiente, desde el prisma del artículo 24.1 C.E., que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la *ratio decidendi* que ha determinado aquélla)

Doctrina constitucional sobre la motivación de las resoluciones judiciales.

(S.T.C. 26/1997, 11 feb., 2 y 3. El T.C. otorga parcialmente el amparo al afirmar el incumplimiento por la Audiencia Provincial de la exigencia de motivación suficiente que el artículo 24 C.E. reclama de las resoluciones judiciales. La Audiencia se limitó a utilizar cláusulas de estilo, vacías de contenido preciso, tan abstractas y genéricas que pueden ser extrapoladas a cualquier otro caso)

Derecho de acceso a la Jurisdicción.

(S.T.C. 41/1997, 10 mar., 5. El T.C. deniega el amparo solicitado)

Acción penal y tutela judicial efectiva.

El derecho de acción penal como un *ius ut procedatur*.

«El Tribunal Constitucional ha configurado el derecho de acción penal esencialmente como un *ius ut procedatur*, es decir, no como parte de ningún otro derecho fundamental sustantivo, sino, estrictamente, como manifestación específica del derecho a la jurisdicción que ha de enjuiciarse en sede de amparo constitucional desde la perspectiva del artículo 24.1 C.E. y al que, desde luego, son aplicables las garantías del 24.2».

(S.T.C. 41/1997, 10 mar., 5. El T.C. deniega el amparo solicitado)

Derecho a obtener una resolución fundada en Derecho.

«En la medida en que está en juego el valor superior de la libertad, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión no sólo exige resoluciones judiciales motivadas, sino motivaciones concordantes con los supuestos en los que la Constitución permite la afectación de ese valor superior».

(S.T.C. 43/1997, 10 mar., 6. El T.C. otorga parcialmente el amparo puesto que no se indicó en modo alguno por la Sala sentenciadora qué precepto penal fundaba esta conclusión y qué razones la justificaban)

Motivación insuficiente.

(S.T.C. 60/1997, 18 mar., 6. El T.C. otorga parcialmente el amparo)

Doctrina general sobre la tutela judicial efectiva.

(S.T.C. 62/1997, 7 abr., 2. El T.C. desestima el recurso de amparo)

Incongruencia interna de la sentencia impugnada.

«Como hemos dicho en reiteradas ocasiones, la obtención de una conclusión, basamento del pertinente fallo, en detrimento de la requerida coherencia con el punto de partida adoptado, produce una quiebra lógica en el razonamiento que puede eventualmente implicar el reproche de irrazonabilidad y, por ende, anudar a la correspondiente decisión la tacha de conculcadora de las exigencias immanentes al artículo 24.1 C.E.».

(S.T.C. 68/1997, 8 abr., 4. El T.C. estima el recurso de amparo por resultar evidente el carácter internamente contradictorio de la segunda sentencia del Tribunal Supremo, pues niega y afirma, simultáneamente, la condición de adicto a las drogas del condenado, que en este caso constituye un elemento imprescindible para el enjuiciamiento, dada la importancia que tal condición o enfermedad del acusado tiene para la acreditación del delito y para la apreciación de una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, utilizándose en un caso para justificar la condena y en otro para acoger una atenuante)

Derecho al ejercicio de la acción penal.

(S.T.C. 85/1997, 22 abr., 4. El T.C. deniega el amparo solicitado)

Derecho a los recursos establecidos en la Ley.

«El acceso a los recursos legalmente establecidos forma parte de la tutela judicial efectiva. El correlativo derecho no queda vulnerado cuando el recurso interpuesto es inadmitido por el órgano judicial competente en virtud de la concurrencia de alguna de las causas legalmente previstas al efecto. La interpretación de las normas que contemplan causas de inadmisión de recursos es, como la de la entera legalidad procesal, competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales ordinarios, sin que, en general, en el ejercicio de la misma el artículo 24.1 C.E. les imponga más limitaciones que las derivadas del canon del error patente, la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad».

(S.T.C. 88/1997, 5 may., 2. El T.C. otorga el amparo solicitado)

Derecho a obtener una resolución fundada en Derecho.

(S.T.C. 107/1997, 2 jun., 6. El T.C. desestima el recurso de amparo por considerar suficiente y razonable la motivación de los Autos impugnados)

Derecho a obtener una resolución fundada en Derecho. Motivación insuficiente.

(S.T.C. 115/1997, 16 jun., 2. El T.C. otorga el amparo solicitado. En el presente caso el Juzgado de Instrucción número 4 de Valladolid, sin motivación alguna, denegó al recurrente el beneficio de la remisión condicional, lo que produjo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 C.E.)

Derecho a la prueba.

Denegación no motivada de la práctica de la prueba de audición de grabaciones magnetofónicas solicitada por el recurrente.

(S.T.C. 116/1997, 23 jun., 4. El T.C. otorga el amparo solicitado y recuerda la obligación del Juzgador de razonar la inadmisión o impertinencia de la prueba, sin cuya motivación tales decisiones podrían incurrir en arbitrariedad. Caso: «Ramón Mendoza contra José María García»)

Doctrina constitucional sobre el derecho de acceso a la Jurisdicción.

«Este Tribunal ha manifestado reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva no otorga a sus titulares un derecho incondicionado a la plena sustanciación del proceso; así como que la decisión judicial de archivar las actuaciones penales

les, por estimar que los hechos del proceso no son constitutivos de infracción penal, no supone, en sí misma considerada, infracción del derecho a obtener la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 C.E., habiendo igualmente declarado la legitimidad de los autos de inadmisión de la *notitia criminis*, los cuales pueden dictarse *inaudita parte*».

(S.T.C. 120/1997, 1 jul., 2. El T.C. deniega el amparo solicitado)

La brevedad o concisión de una resolución no constituye per se vulneración del artículo 24.1 C.E.

«La exigencia de la motivación de las resoluciones jurisdiccionales no confiere un pretendido derecho a una determinada extensión de sus razonamientos, por lo que, pese a su brevedad o concisión, pueden perfectamente cumplir las exigencias constitucionales que se derivan del artículo 24.1 C.E.»

(S.T.C. 120/1997, 1 jul., 5. El T.C. deniega el amparo solicitado)

Intervención telefónica. Motivación escueta pero suficiente.

«Siendo cierto que la observación de las telecomunicaciones supone una grave injerencia en la esfera de la intimidad personal constitucionalmente reconocida, como tal injerencia ha de estar sometida al principio de legalidad y, en especial, al de proporcionalidad, el cual se refiere no sólo a la relativa gravedad de la infracción punible para justificar la naturaleza de la medida, sino también a las garantías exigibles de autorización judicial específica y razonada y de respeto en su realización de requisitos similares a los existentes en otro tipo de control de comunicaciones».

(S.T.C. 123/1997, 1 jul., 4. El T.C. deniega el amparo solicitado)

Actos de comunicación procesal del órgano jurisdiccional con las partes.

«El artículo 24.1 C.E. exige la correcta citación de las partes a través de los actos de comunicación establecidos en la Ley. La presencia en juicio oral hace real la posibilidad de defensa y, en tal medida, el citado precepto constitucional impide, con carácter general, una resolución judicial de fondo *inaudita parte* salvo en los casos de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o negligencia imputable al procesado citado personalmente».

(S.T.C. 135/1997, 21 jul., 4. El T.C. otorga parcialmente el amparo solicitado)

Citación edictal: Requisitos a los que queda sometida su práctica.

(S.T.C. 135/1997, 21 jul., 4. El T.C. otorga parcialmente el amparo solicitado)

Derecho de acceso a la jurisdicción.

(S.T.C. 138/1997, 22 jul., 5. El T.C. desestima la demanda de amparo porque no puede reputarse arbitrario denegar un recurso que presupone la previa designación de Abogado de oficio en un proceso ya concluido a quien, habiendo podido ser parte, no lo fue y que ni siquiera utilizó adecuadamente los cauces procesales al haber expresado su voluntad de interponerlo y formulado su solicitud ante un órgano incompetente)

Indefensión: concepto, carácter material y contenido.

«Sobre la indefensión que el artículo 24.1 C.E. proscribió se ha dicho reiteradamente por este Tribunal que sólo cabe otorgar relevancia constitucional a la indefensión que tiene un carácter material, a diferencia del carácter marcadamente formal que dicho concepto reviste en el ámbito del Derecho procesal, de tal forma que no toda infracción o irregularidad procesal cometida por los órganos judiciales provoca, en todos los casos, la eliminación o disminución en sustancia de los derechos que corresponden a las partes en el proceso».

(S.T.C. 140/1997, 22 jul., 2. El T.C. desestima el amparo solicitado)

Libre acceso de las partes al proceso.

Ofrecimiento de acciones

«Nota esencial del derecho a la tutela que han de cumplir los Tribunales es la de posibilitar el libre acceso de las partes al proceso. De ahí que, incoada una instrucción penal, el Juez haya de otorgar al ofendido por el delito la posibilidad de ejercicio del derecho a la tutela mediante el denominado «ofrecimiento de acciones» a fin de que pueda comparecer y mostrarse parte en la causa ya incoada, todo ello en orden a que pueda deducir y sostener la pretensión penal».

(S.T.C. 140/1997, 22 jul., 2. El T.C. desestima el amparo solicitado, pues de las actuaciones se deduce la manifiesta pasividad y desinterés de la Entidad recurrente en constituirse en parte acusadora e, incluso, en el seguimiento del procedimiento)

Exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales.

«Según este Tribunal ha tenido ocasión de afirmar, la motivación de las resoluciones judiciales constituye una exigencia constitucional que, dirigida en último término a excluir la arbitrariedad, se integra en el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 C.E. También hemos advertido en reiteradas ocasiones que no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo».

vo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión».

(S.T.C. 143/1997, 15 sept., 4. El T.C. otorga el amparo solicitado)

Alcance del derecho a la tutela judicial efectiva.

«El derecho fundamental que el artículo 24.1 C.E. reconoce a obtener una resolución motivada y razonada en Derecho sobre la pretensión ejercida es distinto de la obligación de motivar las resoluciones limitativas de derechos fundamentales».

(S.T.C. 146/1997, 15 sept., 3. El T.C. otorga parcialmente el amparo solicitado)

Comprende los principios de contradicción e igualdad garantizando el libre acceso a las partes al proceso.

(S.T.C. 149/1997, 29 sept., 2. El T.C. otorga el amparo solicitado)

Derecho a los recursos establecidos por la Ley.

Interdicción de formalismos enervantes.

(S.T.C. 150/1997, 29 sept., 3. El T.C. otorga el recurso de amparo solicitado)

Acción popular y tutela judicial efectiva.

(S.T.C. 154/1997, 29 sept., 3. El T.C. deniega el amparo solicitado. Para el T.C. no es un derecho absoluto o incondicionado, es un derecho de configuración legal que el legislador puede regular y condicionar en su ejercicio. Hay un voto particular que formula el Magistrado Cruz Villalón, quien, tras una exposición de la evolución de la doctrina del Tribunal Constitucional, opina que el caso de la sentencia no integra un supuesto en el que el ejercicio de la acusación popular hubiera podido acceder al proceso de amparo constitucional, en cuanto expresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva)

Incongruencia omisiva.

(S.T.C. 162/1997, 3 oct., 2. El T.C. otorga el amparo solicitado. Para el T.C. la incongruencia omisiva requiere para su apreciación que no pueda inferirse razonablemente del conjunto de la resolución judicial la existencia de una desestimación tácita de la pretensión planteada)

Principio de contradicción procesal y tutela judicial efectiva.

(S.T.C. 162/1997, 3 oct., 4. El T.C. otorga el amparo solicitado. Para el T.C. el principio de con-

tradición debe garantizarse no sólo en el juicio de primera instancia sino también en la fase del recurso de apelación)

Subsanabilidad de defectos procesales.

«Es doctrina reiterada de este Tribunal que la simple falta de firma del Abogado o del Procurador de la parte (o de ésta misma, cabe añadir en este supuesto) es un defecto que no debe conducir sin más a la nulidad del recurso y a la declaración de firmeza de la Sentencia impugnada, pues ello supondría una sanción desproporcionada con la entidad real del defecto; por el contrario, se trata de un requisito de cumplimiento subsanable y, sólo cuando después de conceder ocasión para ello no hubiera sido subsanado, podrá servir como motivo de inadmisión del recurso sin lesionar la tutela judicial efectiva».

(S.T.C. 163/1997, 3 oct., 2. El T.C. estima el recurso de amparo)

Derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes.

«Este último derecho se satisface cuando los Jueces y Tribunales a quienes corresponde hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 C.E), según las normas de competencia y procedimiento aplicables, adoptan las medidas oportunas para el estricto cumplimiento del fallo, sin alterar el contenido y el sentido del mismo».

(S.T.C. 164/1997, 3 oct., 3. El T.C. estima el recurso de amparo)

Derecho a la inmutabilidad de las sentencias.

Corrección de errores materiales.

«Es preciso volver a insistir en que, como este Tribunal tiene establecido, el principio de inmodificabilidad de las Sentencias y demás resoluciones judiciales firmes, integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, pues este derecho asegura a los que son o han sido partes en un proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no puedan ser alteradas o modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello. (...)»

La corrección de un «error material» o de un «error aritmético» no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación de la que adolece la resolución judicial firme, ni para subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas o para anular y sustituir una resolución judicial por otra de fallo contrario, salvo que excepcionalmente el error material consista en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial. Esto es,

cuando es evidente que el órgano judicial simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo, sin que, en ningún caso, pueda alterarse su parte dispositiva».

(S.T.C. 164/1997, 3 oct., 3. El T.C. estima el recurso de amparo, por cuanto las resoluciones recurridas no se limitan a corregir errores materiales o aritméticos, sino que, por el contrario, modifican sustancialmente los hechos probados, la fundamentación jurídica y la parte dispositiva de una Sentencia firme a través de una vía procesal inadecuada, vulnerando, con ello, el principio de inmutabilidad de las resoluciones judiciales firmes y, por ende, el derecho a la ejecución de las sentencias en sus propios términos, que son garantizados por el artículo 24.1 C.E.)

Omisión de respuesta judicial: Incongruencia omisiva

«Si bien es cierto que «la falta de respuesta a uno de los puntos del debate procesal no siempre puede calificarse como una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que a veces ni tiene trascendencia para el fallo ni afecta a las verdaderas pretensiones de las partes» (S.T.C. 42/1988, fundamento jurídico 4.º), tales circunstancias no concurren en el caso presente, pues, todo el recurso de apelación se había articulado sobre la invalidez de la citación para comparecer en juicio, practicada en la instancia y que, según alegaba el apelante, era la causa de que la sentencia se hubiera dictado sin haberse oído. La absoluta falta de respuesta, así como la imposibilidad de poder deducirla de la sentencia (S.T.C. 91/1995, ocasionó al recurrente una denegación de justicia, que adquiere especial relevancia constitucional por haberse producido en el seno de un proceso penal, y conllevar el efecto de haber privado al imputado de su derecho fundamental a una segunda instancia en la que se revisase con las debidas garantías la sentencia condenatoria que recurría».

(S.T.C. 170/1997, 14 oct., 3. El T.C. otorga el amparo solicitado)

Derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales.

(S.T.C. 170/1997, 14 oct., 4. El T.C. otorga el amparo solicitado)

Doctrina general sobre el vicio de incongruencia
(S.T.C. 172/1997, 14 oct., 6. El T.C. estima parcialmente el amparo)

Derecho a obtener una resolución fundada en Derecho.

(S.T.C. 172/1997, 14 oct., 8 y 9. El T.C. estima parcialmente el amparo)

Necesidad de motivación de las resoluciones adoptadas por Jueces y Tribunales.

(S.T.C. 175/1997, 27 oct., 6. El T.C. otorga el amparo solicitado)

Derecho a los recursos establecidos en la Ley.

Principio «pro actione».

«Desde una perspectiva complementaria, este Tribunal ha reiterado la vigencia del principio *pro actione*, que si bien no implica, a pesar de su ambigua denominación, «la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan» (S.T.C. 88/1997, fundamento jurídico 2.º), sí que impone la «interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquéllas causas preservan y los intereses que sacrifican» (S.T.C. 88/1997, fundamento jurídico 2.º, que cita las SS.T.C. 110/1985, 123/1986, 78/1991, 120/1993 y 190/1994).

Así, por ser desproporcionado, se ha declarado que vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva resoluciones judiciales que inadmiten recursos penales en los que se toma como día de inicio del plazo para interponerlo el de la notificación de la Sentencia al Procurador y no la posteriormente realizada al propio interesado (SS.T.C. 140/1994 y 88/1997). Debe, igualmente, recordarse la obligación que corresponde al Tribunal Supremo en orden a «utilizar las posibilidades que le brinda el ordenamiento de modo que quien quiere recurrir y quiere y debe ser defendido no se vea privado de uno y de otro derechos fundamentales» (S.T.C. 37/1988, fundamento jurídico 7.º).

(S.T.C. 184/1997, 28 oct., 5. El T.C. otorga el amparo solicitado)

Derecho a obtener una resolución fundada en Derecho. Motivación suficiente.

(S.T.C. 193/1997, 11 nov., 4. El T.C. deniega el amparo solicitado)

Finalidad, contenido y aspectos formales de la motivación.

(S.T.C. 200/1997, 24 nov., 4. El T.C. desestima el recurso de amparo)

Derecho a los recursos establecidos en la Ley.

«Este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse en el sentido de que “el acceso a los recursos previstos en la Ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 24.1 C.E. (por todas, SS.T.C. 145/1986, 154/1987, 78/1988, 274/1993)” (S.T.C. 170/1996, fundamento jurídico 2.º). Pero “también

se ha declarado –prosigue razonando el Tribunal en la misma Sentencia– que este derecho constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso o lo declare improcedente, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación razonadas de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación”. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, pues, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial (art. 117.3 C.E.), a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos. Únicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo sólo entonces posible la revisión de la decisión judicial en esta sede» (S.T.C. 170/1996, fundamento jurídico 2.º, con cita de las SS.T.C. 164/1990, 192/1992, 148/1994, 255/1994, 37/1995 y 55/1995).»

(S.T.C. 201/1997, 25 de noviembre, 4. El T.C. otorga el amparo solicitado)

Cuando está en juego el valor superior de la libertad, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión no sólo exige resoluciones judiciales motivadas, sino motivaciones concordantes con los supuestos en que la Constitución permite la afectación de ese valor superior.

«La motivación de las resoluciones judiciales es un elemento que integra el derecho fundamental a la tutela judicial como este Tribunal ha venido declarando y perfilando desde sus propios inicios. Ya en la S.T.C. 61/1983, nos referíamos, de forma muy sencilla, a las reiteradas ocasiones en las que habíamos afirmado cómo este derecho fundamental «comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, lo cual quiere decir que la resolución que se adopte ha de estar motivada, según establece además el artículo 120.3 de la Constitución, quedando el razonamiento adecuado confiado al órgano jurisdiccional competente» (fundamento jurídico 3.º). En la S.T.C. 116/1986 declarábamos cómo «la exigencia de motivación suficiente es sobre todo una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad» (fundamento jurídico 5.º). La fundamentalidad de este

principio fue subrayada de forma rotunda en la S.T.C. 55/1987: «La exigencia de motivación de las sentencias judiciales se relaciona de una manera directa con el principio del Estado Democrático de Derecho (art. 1 de la C.E.) y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional, apoyada esencialmente en el carácter vinculante que tiene para ésta la Ley (art. 117.1 de la Constitución)».

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que las exigencias de motivación que deben revestir las resoluciones ex artículo 24.1 C.E. se ven reforzadas, tanto cuando este derecho a la tutela judicial se pone «en conexión» con otro derecho fundamental (S.T.C. 154/1995, fundamento jurídico 3.º), como cuando se trata de resoluciones que afectan «de alguna manera a la libertad, como valor superior del ordenamiento jurídico» (S.T.C. 81/1987, fundamento jurídico 4.º, en términos concordantes con lo expuesto en las SS.T.C. 112/1996 y 2/1997). Hemos de declarar, pues, a estos efectos, ante la denegación de una solicitud de expulsión fundada en el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 7/1985, que, dado que «la situación de prisión supone una radical exclusión del valor superior de la libertad, la motivación exigible a cualquier resolución judicial que afecte a ese valor superior no se reduce a la mera expresión de las “razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión”. (S.T.C. 14/1991, fundamento jurídico 2.º, entre otras), sino que debe extenderse a las circunstancias que constitucionalmente justifican la situación de privación de libertad».

(S.T.C. 203/1997, 25 nov., 5. El T.C. otorga parcialmente el amparo)

ARTÍCULO 24.2 (DERECHO A LA DEFENSA)

*La autodefensa no excluye la asistencia letrada.
Derecho a la propia defensa.*

(S.T.C. 11/1997, 27 en., único. El T.C. deniega el amparo solicitado y reitera su doctrina mantenida en la S.T.C. 29/1995, 6 feb.: «El contenido del derecho a defenderse por sí mismo no se extiende a la facultad de prescindir de la preceptiva defensa técnica»).

ARTÍCULO 24.2 (DERECHO A LA ASISTENCIA LETRADA)

El derecho a la asistencia letrada es aplicable al procedimiento penitenciario sancionador.

«Es evidente que la Administración Penitencia-

ria al no dar ocasión al Abogado defensor a dejar oír sus argumentos en favor del ahora recurrente primero, y después el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, al no corregir la decisión administrativa, incumplieron el artículo 130.1.c) del Reglamento Penitenciario, y vulneraron el artículo 24.2 C.E.».

(S.T.C. 192/1996, 26 nov., 3. El T.C. otorga el amparo solicitado. Reitera la misma doctrina en sus posteriores SS.T.C. 9/1997, 14 en. y 83/1997, 22 abr.)

ARTÍCULO 24.2 (DERECHO A UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTÍAS)

Indefensión imputable al órgano judicial.

Comiso de instrumentos pertenecientes a un tercero no responsable de la infracción penal.

«De la configuración del comiso como una sanción penal accesoria, en el ordenamiento penal citado, se derivaba, debido a las exigencias del principio de culpabilidad, entre otras consecuencias, la de que sólo podría imponerse al sujeto responsable del ilícito penal y, por ello, exclusivamente respecto a los instrumentos de su propiedad. En modo alguno, como precisaban los preceptos transcritos, podrían ser decomisados los instrumentos del delito que, aun habiendo sido utilizados por la comisión del mismo, pertenecieran a un tercero no responsable de la infracción penal.

Sin embargo, el proceso penal en cuestión nunca se dirigió contra la esposa, frente a la cual no se ejerció acción penal alguna, no siendo siquiera llamada a declarar como testigo. De ahí la indefensión que alega haber padecido y que, a la vista de lo expuesto, debe reconocerse en esta sede como violación del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.). Al disponer la Sentencia impugnada el comiso de los vehículos propiedad de la recurrente, le impuso, de facto, una pena sin previa acusación, sin sometimiento al principio de contradicción y, además, sin que quedara acreditada ni fuera declarada en la Sentencia su participación penal en los hechos enjuiciados, presupuesto necesario, según la legislación penal entonces vigente, para el comiso de los instrumentos del delito».

(S.T.C. 92/1997, 8 may., 3. El T.C. otorga el amparo solicitado)

Derecho a un Juez imparcial.

(S.T.C. 98/1997, 20 may., 2 a 5. El T.C. desestima el recurso de amparo)

Garantía del principio acusatorio.

Proceso de extradición.

(S.T.C. 102/1997, 20 may., 4. El T.C. desestima el recurso de amparo)

Derecho a no declarar contra sí mismo. Control de alcoholemia.

«El deber de someterse al control de alcoholemia no puede considerarse contrario al derecho a no declarar, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, pues no se obliga al detectado a emitir una declaración que exteriorice un contenido, admitiendo su culpabilidad, sino a tolerar que se le haga objeto de una especial modalidad de pericia, exigiéndole una colaboración no equiparable a la declaración comprendida en el ámbito de los derechos proclamados en los artículos 17.3 y 24.2 de la Constitución».

(S.T.C. 161/1997, 2 oct., 4. El T.C. desestima la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 380 del Código Penal. Hay un voto particular que formula el Magistrado Ruiz Vadillo al que se adhiere el Magistrado García-Mon y González-Regueral, para quienes obligar a una persona, bajo amenaza de incurrir en un delito castigado con pena privativa de libertad, a someterse a las correspondientes pruebas de alcoholemia o de detección de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, que pueden llegar a la extracción de sangre para su posterior análisis clínico, representa en la práctica imponer al acusado la carga de colaborar con la acusación para el descubrimiento de la verdad en términos incompatibles con la libertad del ejercicio del derecho de defensa. En este sentido, se apoyan en la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional según la cual, la presunción de inocencia libera precisamente al acusado de probar su propia inocencia y, por tanto, le permite mantener una posición de pasividad que excluye toda idea de colaboración coercitiva. En su opinión lo procedente hubiera sido declarar inconstitucional el artículo 380 del Código Penal de 1995)

ARTÍCULO 24.2 (DERECHO A UTILIZAR LOS MEDIOS DE PRUEBA PERTINENTES PARA LA DEFENSA)

Denegación inmotivada de pruebas.

«El artículo 24.2 C.E. permite que un órgano judicial inadmita un medio probatorio propuesto sin que ello lesione el referido derecho fundamental sin obligar, por consiguiente, al Juez a admitir todos los medios probatorios que la parte estime pertinentes, sino únicamente aquéllos que el Juzgador valore libre y razonadamente como tales, pero con toda evidencia tal doctrina declara inaceptable la posibilidad de que el Juez, sin motivación, rechace las pruebas interesadas».

(S.T.C. 25/1997, 11 feb., 5. El T.C. otorga el amparo)

La denegación de la prueba propuesta lesiona el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

(S.T.C. 35/1997, 25 feb., 5. El T.C. otorga el amparo solicitado, pues la prueba solicitada, que se oyerá a quienes presenciaron el incidente, sin una fundamentación apoyada en la lógica, se deniega sin más. La misma doctrina se reitera en la posterior S.T.C. 39/1997, 27 feb.)

Pertinencia de la prueba y arbitrio judicial.

«Según consagrada jurisprudencia constitucional tal derecho fundamental no implica la práctica de la potestad del órgano decisor para declarar su impertinencia, si bien debe éste explicar razonadamente su juicio negativo sobre la admisión de la misma».

(S.T.C. 83/1997, 22 abr., 4. El T.C. estima el amparo solicitado)

La existencia de un derecho genérico a la prueba no se traduce en un derecho absoluto y automático a ella, en todos los procesos y en cualquiera de sus grados, sea cual fuere el medio propuesto y lo que se pretenda probar.

(S.T.C. 116/1997, 23 jun., 4. El T. C. otorga el amparo solicitado. Caso: «Ramón Mendoza contra José María García»)

ARTÍCULO 24.2 (PRESUNCIÓN DE INOCENCIA)

Requisitos de la prueba sumarial anticipada.

«Es doctrina reiterada de este Tribunal que, como regla general, la única prueba que puede desvirtuar la presunción de inocencia es la efectuada en el juicio oral bajo los principios de contradicción, publicidad e inmediación.

Ahora bien, dicha regla general es susceptible de sufrir determinadas restricciones en los supuestos de prueba sumarial preconstituida y anticipada, siempre y cuando dichos actos de prueba se hayan obtenido con estricta observancia de los siguientes requisitos: a) Material: que versen sobre hechos que, por su fugacidad, no puedan ser reproducidos el día de la celebración del juicio oral; b) Subjetivo: que sean intervenidos por la única Autoridad dotada de la suficiente independencia para generar actos de prueba, cual es el Juez de Instrucción, todo ello sin perjuicio de que, por especiales razones de urgencia, también esté habilitada la policía judicial a efectuar determinadas diligencias de constancia y a recoger y custodiar los elementos del cuerpo del delito; c) Objetivo: cual es la necesidad de que se garantice la contradicción, para lo cual, siempre que sea posible, se le

ha de permitir a la defensa la posibilidad de comparecer en la ejecución de dicha prueba sumarial a fin de que pueda interrogar al testigo o preguntar al perito infungible, y d) Formal: como lo es la exigencia, de un lado, de que el régimen de ejecución de la prueba sumarial sea el mismo que el del juicio oral, esto es, el de la cross examination (diferenciándose así de los correlativos actos investigatorios en los que las preguntas de las partes han de formularse a través del Juez de Instrucción), así como, de otro, que su objeto sea introducido en dicho juicio público mediante la "lectura de documentos", la cual ha de posibilitar someter su contenido a confrontación con las demás declaraciones de los intervinientes en el juicio oral».

(S.T.C. 200/1996, 3 dic., 2. El T.C. deniega el amparo dado que la declaración del coimputado, que motivó la condena del recurrente, participa de todos y cada uno de los enunciados requisitos de la prueba sumarial anticipada. Al existir prueba de cargo válida y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del recurrente, el fallo de esta Sentencia no puede ser otro sino desestimatorio de la pretensión de amparo. Hay, sin embargo, un voto particular que formula el Magistrado Jiménez de Parga y Cabrera, quien considera que debió otorgarse el amparo ya que «este Tribunal está facultado para examinar si en el proceso *a quo* se desarrolló o no una actividad probatoria de cargo, practicada con todas las garantías, y si, consiguientemente, ha quedado desvirtuada o no la presunción de inocencia». Reitera la misma doctrina la posterior S.T.C. 40/1997, 27 feb.)

Criterios para distinguir entre pruebas indiciarias y las simples sospechas.

«Este Tribunal tiene establecido que los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que: a) La prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados. b) Los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la Sentencia condenatoria».

(S.T.C. 24/1997, 11 feb., 2. El T.C. otorga el amparo solicitado)

Eficacia de los denominados «contraindicios».

«En el presente recurso se suscita específicamente el problema relativo a la determinación de la eficacia que constitucionalmente debe atribuirse a los denominados "contraindicios", como por ejemplo pueden serlo las declaraciones falsas o las coartadas poco convincentes. Este Tribunal ha

precisado que la versión que de los hechos ofrece el acusado constituye un dato que el juzgador ha de tener en cuenta, pero ni aquél tiene que demostrar su inocencia, ni el hecho de que su versión de lo ocurrido no resulte convincente o resulte contradicha por la prueba debe servir para considerarlo culpable».

(S.T.C. 24/1997, 11 feb., 3. El T.C. otorga el amparo solicitado)

La Sentencia ha de contener el proceso mental sobre la prueba de los hechos constitutivos de delito.

«La Sentencia ha de contener no sólo las conclusiones obtenidas, sino también los elementos de prueba que conducen a las mismas, y el iter mental que ha llevado a entender probados los hechos constitutivos de delito, a fin de que pueda enjuiciarse la racionalidad y coherencia del proceso mental seguido».

(S.T.C. 24/1997, 11 feb., 4. El T.C. otorga el amparo solicitado)

Únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos judiciales en el momento de dictar Sentencia las practicadas en el juicio oral.

(S.T.C. 40/1997, 27 feb., 2. El T.C. estima el recurso de amparo al no existir en el juicio oral prueba de cargo practicada con las debidas garantías y, en consecuencia, no quedar desvirtuada la presunción constitucional de inocencia)

Doctrina general sobre la presunción de inocencia.

(S.T.C. 40/1997, 27 feb., 2. El T.C. estima el recurso de amparo y reitera su doctrina consolidada desde la S.T.C. 31/1981)

Reconocimiento fotográfico.

«El reconocimiento fotográfico efectuado por la víctima ante la Policía no ha dejado de ser una simple actividad de investigación, en cuya práctica no consta que estuviera presente el Letrado defensor del recurrente, como tampoco lo estuvo en la ratificación efectuada por la víctima ante el Juez Instructor, por lo que, en principio, no fue practicada con la necesaria garantía de contradicción, ni tampoco fue introducido su resultado en el juicio oral a través de otro medio de prueba, con las exigencias que exige nuestra jurisprudencia, toda vez que no comparecieron en el acto de juicio oral ni la víctima, que se hallaba en paradero desconocido, ni los policías que practicaron tal reconocimiento».

(S.T.C. 40/1997, 27 feb., 3 y 4. El T.C. estima el recurso de amparo)

La presunción de inocencia opera en el proceso como regla de juicio y constituye, a la vez, una regla de tratamiento del imputado.

(S.T.C. 107/1997, 2 jun., 2. El T.C. desestima el recurso de amparo)

Doctrina constitucional sobre las exigencias de la actividad probatoria de cargo.

«Hemos dicho ya que la presunción de inocencia comporta en el orden penal, al menos, las cuatro siguientes exigencias:

a) La carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal correspondiente exclusivamente a la acusación, sin que sea exigible a la defensa una *probatio diabólica* de los hechos negativos.

b) Sólo debe entenderse como prueba la practicada en el juicio oral bajo la intermediación del órgano judicial decisor y con observancia de los principios de contradicción y publicidad.

c) De dicha regla general sólo han de exceptuarse los supuestos de prueba preconstituida y anticipada, cuya reproducción en el juicio oral sea o se prevea imposible y siempre que se garantice el ejercicio del derecho de defensa o la posibilidad de contradicción.

d) La valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del juzgador, que éste ejerce libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración».

(S.T.C. 123/1997, 1 jul., 6. El T.C. deniega el amparo solicitado)

La presunción de inocencia rige también en el juicio de faltas. Doctrina constitucional.

(S.T.C. 131/1997, 15 jul., 2. El T.C. estima el recurso de amparo)

Prueba testifical indirecta.

«Por lo que atañe a la prueba testifical de referencia, también es doctrina reiterada de este Tribunal la de que dicha prueba constituye uno de los actos de prueba que los Tribunales de la jurisdicción penal pueden tener en consideración en orden a fundar la condena, pues la Ley no excluye su validez y eficacia, pero que la prueba testifical indirecta no puede llegar a desplazar o sustituir totalmente a la prueba testifical directa, salvo en el caso de prueba sumarial anticipada o de imposibilidad material de comparecencia del testigo presencial a la llamada del juicio oral, pues cuando existan testigos presenciales de los hechos, el órgano judicial debe oírlos directamente en vez de llamar a declarar a quienes oyeron de ellos».

(S.T.C. 131/1997, 15 jul., 2. El T.C. estima el recurso de amparo)

Inexistencia de actividad probatoria. Condena basada en testimonio indirecto inválido.

(S.T.C. 131/1997, 15 jul., 4. El T.C. estima el recurso de amparo. Los recurrentes habían sido condenados por una falta de daños con base única y exclusivamente en las declaraciones prestadas por el denunciante, quien siempre manifestó que él no presencié el hecho punible y que fue un amigo, nunca identificado, quien le dijo que los autores de los daños eran los hoy recurrentes)

Prueba testifical.

«Por regla general, sólo tienen la consideración de pruebas de cargo aquellas que son practicadas en el acto del juicio oral con las garantías de publicidad, oralidad, contradicción e inmediación, según una consolidada doctrina de este Tribunal que se inicia con la temprana S.T.C. 31/1981. La misma regla rige, por tanto, en materia de prueba testifical, donde la exigencia de contradicción viene expresamente requerida por el artículo 6.3.d) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y por el artículo 14.3.e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ahora bien, dicha regla no tiene un alcance absoluto y permite ciertas excepciones».

(S.T.C. 153/1997, 29 sept., 3. El T.C. estima el recurso de amparo)

Pruebas incriminadoras. Atestado policial.

(S.T.C. 153/1997, 29 sept., 4. El T.C. estima el recurso de amparo. Para el Tribunal Constitucional puede admitirse excepcionalmente un cierto valor de prueba al atestado policial cuando reúne los siguientes requisitos: a) tener por objeto la mera constatación de datos objetivos, b) ser irrepetibles en el juicio oral y c) que sean ratificadas en el juicio oral)

Requisitos de la declaración de coencausado para poder ser calificada como prueba preconstituida o anticipada.

(S.T.C. 153/1997, 29 sept., 5. El T.C. estima el recurso de amparo)

Alcance. Prisión provisional.

«La presunción de inocencia impone a la adopción y mantenimiento de la prisión provisional ciertos límites infranqueables, y en tal sentido exige que "no recaiga sino en supuestos donde la pretensión acusatoria tiene un fundamento razonable, esto es, allí donde existan indicios racionales de criminalidad; pues, de lo contrario, vendría a garantizarse nada menos que a costa de la libertad, un proceso cuyo objeto pudiera desvanecerse". (...) La apreciación de indicios racionales de

criminalidad en la fase de investigación no significa establecer una presunción de culpabilidad del imputado sino que únicamente implica afirmar la existencia de motivos razonables que permiten afirmar la posible comisión de un delito por el eventual destinatario de la medida».

(S.T.C. 156/1997, 29 sept., 2. El T.C. otorga parcialmente el amparo solicitado)

Inversión de la carga de la prueba. Test de alcoholemia.

(S.T.C. 161/1997, 2 oct., 7. El T.C. desestima la cuestión de inconstitucionalidad sobre el artículo 380 del Código Penal. El T.C. afirma que el test de alcoholemia no menoscaba el derecho a la presunción de inocencia)

Principio de libre valoración de la prueba.

«Con arreglo a nuestra reiterada doctrina, no cabe afirmar que el derecho a la presunción de inocencia quede vulnerado cuando el Tribunal de apelación procede a una nueva valoración de la prueba, sustitutiva de la realizada por el Juez *a quo*. A este respecto debe recordarse que tal posibilidad ha sido repetidamente admitida por este Tribunal, quien ha declarado que "el Juez o Tribunal de apelación puede valorar las pruebas practicadas en primera instancia, así como examinar y corregir la ponderación llevada a cabo por el Juez *a quo*, dado que el recurso de apelación otorga plenas facultades al Tribunal *ad quem* para resolver cuantas cuestiones se le planteen" (S.T.C. 323/1993, fundamento jurídico 4.º, que cita las SS.T.C. 124/1983, 23/1985, 54/1985, 145/1987 y 194/1990). Y ello por cuanto el recurso de apelación "conlleva, con el llamado efecto devolutivo, que el juzgador *ad quem* asuma la plena jurisdicción sobre el caso, en idéntica situación que el Juez *a quo* no sólo por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba" (SS.T.C. 102/1994, fundamento jurídico 3.º; 120/1994, fundamento jurídico 2.º; 272/1994, fundamento jurídico 2.º; 157/1995, fundamento jurídico 4.º, y 176/1995, fundamento jurídico 1.º)».

(S.T.C. 172/1997, 14 oct., 4. El T.C. estima parcialmente el recurso de amparo. Hay un voto particular que formula el Magistrado Ruiz Vadillo, al que se adhiere el Magistrado Jiménez de Parga y Cabrera con el siguiente tenor literal: «Creo que si un Juez ha absuelto por haber nacido en él una duda respecto de la participación del imputado en el hecho delictivo que se juzga, por cualquier circunstancia como pudieron ser las posibles irregularidades que concurrieron en el oportuno reconocimiento y por las intransferibles sensaciones

percibidas en una declaración –lo que dijo, lo que calló, el gesto, la palidez del rostro, los titubeos, etc...– del testigo-víctima, única prueba de cargo, otro Juez en grado de apelación sólo podrá sustituir la absolución por la condena en función de la deficiente argumentación del primero, de un inequívoco error en la apreciación de la prueba, de la irracionalidad, de la falta de lógica o de la arbitrariedad del razonamiento (dichas sean estas palabras con un sentido técnico carente de cualquier apreciación peyorativa), pero no en el puro voluntarismo, pese a haber actuado todos ellos dentro de la más absoluta rectitud, lo que, evidentemente, no pongo en duda. (...)

Es evidente que también el Juez de apelación puede valorar la prueba –toda la prueba– coincidiendo o no con la apreciación del Juez de primera instancia, pero tratándose de prueba testifical que por esencia exige intermediación y paralelamente contradicción real o potencial, sólo puede llevarse a cabo una nueva y distinta valoración si se cumplen las exigencias que de manera reiterada –y haciendo aplicación de los principios constitucionales– se vienen exigiendo. La presunción de inocencia que, en este caso, obviamente, no quedó destruida en la primera instancia –en la forma anteriormente recogida en este voto particular– tampoco se destruyó en la segunda, porque la prueba, tal como la contempló el Tribunal *ad quem*, no servía para construir la condena. No es necesario insistir en que nos estamos refiriendo a la transformación de la absolución en condena. El problema sería distinto si las posiciones fueran inversas.

Por ello creo que debió estimarse el recurso de amparo en la primera de sus pretensiones y anulando la sentencia de apelación con lo que se hubiera mantenido la absolución declarada por el Juez de primera instancia»

Actividad probatoria de cargo.

Reconocimiento en rueda.

«El reconocimiento fotográfico, debemos recordar, no pasa de ser «un medio válido de investigación en manos de la policía» (S.T.C. 40/1997, fundamento jurídico 3.º), por lo que, habiendo existido una verdadera actividad probatoria en el juicio oral, se trataría, en principio, de una actividad carente de toda relevancia en relación con la presunción de inocencia. Ahora bien, no es menos cierto que es posible que se produzcan situaciones tales que hagan que la prueba realizada en el juicio oral pueda estar condicionada por la regularidad del reconocimiento fotográfico en su día practicado, como ocurrió en el supuesto contemplado en la S.T.C. 36/1995, en el que el testigo no reconoció al acu-

sado en el referido juicio, celebrado cuatro años después de cometerse el delito, aunque sí manifestó que lo había identificado ante la policía a través de este medio. Caso contrario es el de la S.T.C. 323/1993, en la que, las irregularidades de dicho reconocimiento, e incluso de una ulterior rueda de reconocimiento, no fueron obstáculo para que este Tribunal, ante el reconocimiento «sin ningún género de dudas» (fundamento jurídico 4.º), realizado en el acto del juicio, descartase una vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

En el presente caso, ha existido prueba de cargo suficiente e indubitada para desvirtuar la presunción de inocencia cual es la ratificación en el juicio oral, mediando todas las garantías exigibles, del reconocimiento en rueda practicado en fase de instrucción, así como el reconocimiento efectivo del acusado en ese acto, realizado en unas condiciones que ponen de manifiesto la solidez del convencimiento de la testigo, que lo reconoció a pesar de que, según se hace constar, se había producido una relativa alteración de su apariencia física. Frente a ello, no existe ningún dato que pueda llevar a considerar que la percepción de la testigo haya estado condicionada por la actuación policial».

(S.T.C. 172/1997, 14 oct., 5. El T.C. estima parcialmente el amparo)

Doctrina constitucional sobre el derecho a la presunción de inocencia

(S.T.C. 173/1997, 14 oct., 2. El T.C. estima el recurso de amparo)

Alcance de las pruebas incriminadoras.

Doctrina constitucional sobre el valor probatorio del atestado judicial.

(S.T.C. 173/1997, 14 oct., 2. El T.C. estima el recurso de amparo)

Doctrina constitucional sobre la prueba de indicios.

(S.T.C. 173/1997, 14 oct., 2. El T.C. estima el recurso de amparo)

Atestado policial.

Delito de contrabando.

«En aplicación de la doctrina constitucional, se llega a las siguientes conclusiones:

En primer término, el atestado policial, al no haber sido ratificado, no tiene la consideración de prueba válida para desvirtuar la presunción de inocencia; se trata de una mera denuncia sin valor probatorio alguno respecto del hecho objeto de ella (S.T.C. 303/1993). En el presente caso, el atestado no puede considerarse como prueba válida.

de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia del hoy recurrente: la presunción constitucional de inocencia exige tanto la prueba del hecho punible como de la participación en el mismo del acusado.

En segundo término, y en contra de lo afirmado por la Audiencia en la sentencia recurrida, el atestado policial ni tiene la consideración de prueba documental, sino única y exclusivamente de denuncia, ni en el asunto que enjuicamos existen elementos objetivos a los que puedan otorgarse valor de prueba, en aplicación de la doctrina constitucional antes sucintamente expuesta. Es evidente, al respecto, que la intervención o aprehensión del tabaco no es un elemento objetivo del atestado, sino el hecho mismo objeto de denuncia del atestado, por lo que para tener la consideración de prueba válida a fin de acreditar el hecho punible era necesario e imprescindible su incorporación al proceso a través de auténtico medio de prueba, como lo es la declaración testifical de los funcionarios de policía que en él intervinieron, posibilitando así su efectiva contradicción por las partes. Por lo que respecta a esta concreta cuestión es un dato irrelevante, a los efectos planteados, el que el acusado no negase expresamente los hechos denunciados en el atestado policial, puesto que, aparte de que las declaraciones del hoy recurrente en modo alguno suponen un reconocimiento de los hechos, la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación (S.T.C. 138/1992)».

(S.T.C. 173/1997, 14 oct., 4. El T.C. estima el recurso de amparo)

ARTÍCULO 24.2 (DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS)

El celo de la autoridad judicial en obtener la rapidez del procedimiento debe ser mucho mayor en las causas con preso.

(S.T.C. 107/1997, 2 jun., 3. El T.C. desestima el recurso de amparo)

Concepto de dilaciones indebidas.

(S.T.C. 156/1997, 29 sept., 3. El T.C. otorga parcialmente el amparo solicitado)

ARTÍCULO 24.2 (DERECHO A LA DEFENSA Y A LA ASISTENCIA DE LETRADO)

Alcance del derecho a la libre elección de Abogado.

(S.T.C. 184/1997, 28 oct., 8 y 9. El T.C. otorga el amparo solicitado)

ARTÍCULO 24.2 (DERECHO AL JUEZ ORDINARIO PREDETERMINADO POR LA LEY)

Derecho al Juez imparcial.

Derecho a la imparcialidad objetiva entendida como ausencia de toda «idea preconcebida».

(S.T.C. 142/1997, 15 sept., 2. El T.C. otorga el amparo solicitado)

Necesaria separación entre funciones instructoras y enjuiciadoras.

«Nuestra doctrina constitucional se asienta sobre varias ideas esenciales. La primera, que su finalidad consiste exclusivamente en evitar que el Juez o algún Magistrado del Tribunal encargado del juicio oral y de dictar la correspondiente Sentencia prejuzgue la culpabilidad del acusado. Ahora bien, por ello mismo, la asunción sucesiva de funciones instructoras y sentenciadoras no puede examinarse en abstracto y se hace inevitable descender al caso concreto, comprobando allí si se ha vulnerado efectivamente la imparcialidad del juzgador. En efecto, no todo acto de instrucción la compromete, sino tan sólo aquellos que, por provocar una convicción anticipada sobre la participación del imputado en el hecho punible, puedan crear en su ánimo determinados prejuicios sobre la culpabilidad, inhabilitándole así para conocer del juicio oral».

(S.T.C. 142/1997, 15 sept., 3 y 4. El T.C. otorga el amparo solicitado)

ARTÍCULO 24.2 (DERECHO A SER INFORMADO DE LA ACUSACIÓN)

Principio acusatorio. Delito de imprudencia temeraria.

(S.T.C. 149/1997, 29 sept., 2. El T.C. otorga el amparo solicitado por la omisión por el órgano judicial del trámite procesal de comunicación al recurrente de la condición de parte imputada y clausurar la instrucción considerando su declaración únicamente en calidad de testigo)

Principio acusatorio. Procedimiento penal abreviado: Triple exigencia.

«Hemos declarado que la tutela del derecho constitucional a la defensa en el ámbito del procedimiento penal abreviado conlleva una triple exigencia: 1.^a) que nadie puede ser acusado sin haber sido con anterioridad declarado judicial-

mente imputado; 2.^a) que nadie puede ser acusado sin haber sido oído por el Juez con anterioridad a la conclusión de las diligencias previas, garantía que, en lo que aquí interesa, se traduce en que no pueda clausurarse la fase de instrucción sin que el Juez haya ilustrado al imputado de sus derechos y particularmente sin la designación de Abogado defensor, y sin haber dado lugar a la posibilidad de alegar su exculpación en la "primera comparecencia" contemplada en el artículo 789.4 L.E.Crim., y 3.^a) que no debe pedirse al imputado simple declaración testifical cuando de las diligencias practicadas pueda fácilmente inferirse que contra él ya existe sospecha de haber participado en la comisión de un hecho punible».

(S.T.C. 149/1997, 29 sept., 2. El T.C. otorga el amparo solicitado)

ARTÍCULO 25.1 (PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL)

Inexistencia de interpretación extensiva o in malam partem.

(S.T.C. 201/1996, 9 dic., 5. El T.C. deniega el amparo solicitado. El Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el tema en relación con el delito de intrusismo, como por ejemplo en la S.T.C. 111/1993 o la más reciente S.T.C. 24/1996. La misma doctrina se reitera en la posterior S.T.C. 203/1996, 9 dic.)

Principio ne bis in idem. Doctrina general.

(S.T.C. 204/1996, 16 dic., 2. El T.C. otorga el amparo solicitado)

Principio ne bis in idem y delito de intrusismo.

«Sancionada una conducta consistente en el ejercicio por el sujeto pasivo de una concreta profesión sin título habilitante para ello, la circunstancia de que sus actos se lleven a cabo en el mismo o en distintos lugares no resulta trascendente a los efectos penales, como tampoco la realización de uno o varios actos, pues precisamente el tipo penal contempla la realización no de un acto aislado, sino de "actos propios de una profesión" en general, una de cuyas características suele ser la habitualidad».

(S.T.C. 204/1996, 16 dic., 5. El T.C. otorga el amparo solicitado al ser patente que la Sentencia impugnada de 21 de enero de 1994 condenó por los mismos hechos que lo habían sido ya en la Sentencia de la misma Audiencia de 20 de mayo de 1993, por lo que se ha vulnerado el principio de legalidad en materia sancionadora consagrado en el artículo 25 C.E. y dentro del cual se incluye el *ne*

bis in idem que supone la imposibilidad de imponer dos sanciones diferentes por unos mismos hechos)

Principio de tipicidad. Delito fiscal.

(S.T.C. 62/1997, 7 abr., 4. El T.C. desestima el recurso de amparo. Hay un voto particular que formula el Magistrado García-Mon y González-Regueral, quien entiende que la decisión de este recurso de amparo debió de ser estimatoria puesto que resulta incoherente que la Sala haya de prescindir en su sentencia de una norma vigente al tiempo de dictarla, para que después, precisamente en razón de la retroactividad de esa norma, tenga que ser rectificadora la sentencia por el órgano encargado de su ejecución)

Regla de la doble incriminación.

Proceso de extradición.

(S.T.C. 102/1997, 20 may., 6. El T.C. desestima el recurso de amparo)

Aplicación in malam partem del artículo 321.1 del CPA.

(S.T.C. 130/1997, 15 jul., 1. El T.C. otorga el amparo solicitado. Se reitera la misma doctrina en posterior S.T.C. 150/1997, 29 sept.)

Principio de tipicidad.

Interdicción de interpretaciones analógicas y extensivas in malam partem.

(S.T.C. 137/1997, 21 jul., 6 a 8. El T.C. desestima el recurso de amparo)

Principio de reserva de ley.

(S.T.C. 143/1997, 15 sept., 1. El T.C. otorga el amparo solicitado)

Doctrina constitucional sobre conceptos jurídicos indeterminados.

«Constituye doctrina consolidada de este Tribunal la de que el principio de legalidad en materia sancionadora no veda el empleo de conceptos jurídicos indeterminados, aunque su compatibilidad con el artículo 25.1 C.E. se subordina a la posibilidad de que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, de tal forma que permitan prever, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada».

(S.T.C. 151/1997, 29 sept., 3. El T.C. estima el recurso de amparo)

ARTÍCULO 25.2 (REINSERCIÓN SOCIAL DE PENADOS)

La simple congruencia de la institución de los permisos penitenciarios de salida con el mandato constitucional establecido en el artículo 25.2 C.E. no es suficiente para conferirles la categoría de derecho subjetivo, ni menos aun de derecho fundamental.

(S.T.C. 2/1997, 13 en., 4. El T.C. deniega el amparo solicitado. La misma doctrina se reitera en la posterior S.T.C. 81/1997, 22 abr. Para el T.C. el disfrute de dichos permisos no es un derecho incondicionado del interno, puesto que en su concesión interviene la ponderación de una serie de circunstancias objetivas y subjetivas para impedir que la medida se vea frustrada en sus objetivos)

Las finalidades del artículo 25.2 C.E. no tienen un carácter prioritario sobre otras de prevención general o especial.

(S.T.C. 161/1997, 2 oct., 3. El T.C. desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada sobre el artículo 380 del Código Penal de 1995. Considera el T.C. que no puede admitirse que la sanción establecida en el artículo 380 del Código Penal no despliegue ninguna función resocializadora)

El recluso goza del derecho al secreto de las comunicaciones.

Límites a su ejercicio.

(S.T.C. 175/1997, 27 oct., 2. El T.C. reitera la misma doctrina en su posterior S.T.C. 200/1997, 24 nov. El T.C. otorga el amparo solicitado)

Requisitos de la concesión de permisos de salida.

«En lo que respecta a la eventual lesión del artículo 25 C.E., basta con reiterar lo que ya ha señalado este Tribunal en S.T.C. 81/1997, fundamento jurídico 3.º b) (recogiendo y confirmando doctrina anterior establecida en S.T.C. 112/1996 y 2/1997) en el sentido de que, aunque "la posibilidad de conceder permisos de salida se conecta con una de las finalidades esenciales de la pena privativa de libertad, la reeducación y reinserción social (art. 25.2 C.E.) [...] de forma que [...] todos los permisos de salida cooperan potencialmente a la preparación de la vida en libertad del interno [...]. Esa [...] simple congruencia de la institución de los permisos penitenciarios de salida con el mandato constitucional establecido en el artículo 25.2 C.E., no es suficiente para conferirles la categoría de derecho subjetivo, ni menos aun de derecho fundamental". Por tanto, hemos de concluir en la línea de lo afirmado en la citada S.T.C. 81/1997 que: "[...] todo lo relacionado con los permisos de salida es una cuestión situada esencialmente en el terreno de la aplicación de la legalidad ordinaria [...], de forma que [...] la concesión de los permisos

no es automática, una vez constatados los requisitos objetivos previstos en la Ley. No basta entonces con que éstos concurren, sino que, además, no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación, a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con los fines antes expresados y cuya apreciación corresponde a las autoridades penitenciarias y, en último término, a los órganos judiciales encargados de la fiscalización de estas decisiones».

(S.T.C. 193/1997, 11 nov., 3. El T.C. deniega el amparo solicitado)

ARTÍCULO 28.1 (LIBERTAD SINDICAL)

Un sindicato como responsable civil subsidiario.

«El hecho de que no se haya producido embargo de bien alguno de la recurrente, unido al de que, como bien apunta el Ministerio Fiscal, nos encontramos ante una medida cautelar y, en cuanto tal, sometida a la cláusula *rebus sic stantibus* que posibilita su sustancial modificación por parte del Juzgado de instancia, imposibilita el otorgamiento de este amparo».

(S.T.C. 27/1997, 11 feb., 4. El T.C. desestima el recurso de amparo. Caso «P.S.V.» en relación a la fianza de cuarenta y dos mil millones de pesetas impuesta a la U.G.T. Hay, no obstante, un voto particular que formula el Magistrado Jiménez de Parga y Cabrera quien considera que la fianza impuesta a U.G.T. lesiona por sí misma la libertad sindical, sin que se deba esperar para otorgar el amparo a que se produzca el embargo efectivo de bienes. Para el Magistrado que formula el voto particular el amparo debió otorgarse frente a una resolución judicial que por su contenido inconstitucional priva al Tribunal Constitucional del control de la misma)

ARTÍCULO 28.2 (DERECHO DE HUELGA)

Contenido del derecho de huelga.

«Una de las facultades del derecho de huelga es la publicidad o proyección exterior de la misma. Tal facultad abarca no sólo la publicidad del hecho mismo de la huelga, sino también de sus circunstancias o de los obstáculos, que se oponen a su desarrollo, a los efectos de exponer la propia postura, recabar la solidaridad de terceros o superar su oposición. El derecho de huelga implica el de requerir de otros la adhesión a la misma y a participar, dentro del marco legal, en acciones conjuntas dirigidas a tal fin. La actividad del llamado piquete de huelguistas con sus funciones de información, propaganda, persuasión a los demás

trabajadores para que se sumen a la huelga o disuasión a los que han optado por continuar el trabajo, integra pues el contenido del derecho reconocido en el artículo 28.2 C.E.».

(S.T.C. 137/1997, 21 jul., 3. El T.C. desestima el recurso de amparo. En el caso aquí enjuiciado, el recurrente formaba parte de un piquete de huelga, compuesto por unas 200 personas, que impedía, aunque de forma intermitente, la entrada y salida de vehículos de la fábrica. El Tribunal Constitucional reitera que impedir el acceso al lugar de trabajo, aunque sea intermitentemente y tan sólo de vehículos, supone imponer a terceras personas mediante intimidación la realización de conductas contrarias a su voluntad)

ARTÍCULO 71.3 (PRERROGATIVA DE AFORAMIENTO ESPECIAL)

Naturaleza y alcance de la denominada prerrogativa de aforamiento especial.

«Las prerrogativas parlamentarias son *ius cogens* y, por tanto, indisponibles para sus titulares, y sólo susceptibles de una interpretación estricta y vinculada a los supuestos expresamente contemplados en la Constitución».

(S.T.C. 22/1997, 11 feb., 5. El T.C. deniega el amparo solicitado. Hay un voto particular que formulan los Magistrados Gimeno Sendra y García Manzano, para quienes la interpretación dada por el Tribunal Constitucional, sobre la competencia del Tribunal Supremo, infringe el número 3 del artículo 71 C.E. que, a diferencia de sus párrafos anteriores, no somete el aforamiento a los mismos requisitos, material y temporal, que la inviolabilidad e inmunidad parlamentarias)

ARTÍCULO 81 (RESERVA DE LEY ORGÁNICA)

Carácter excepcional de la reserva de Ley orgánica.

(S.T.C. 212/1996, 19 dic. 11. Los Diputados del Grupo Popular consideran que la Ley 42/1988, 28 de diciembre, de donación y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos y órganos, vulnera la reserva de Ley Orgánica establecida en el artículo 81 de la C.E. para el desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas)

II. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 44.1.A) (AMPARO FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES)

Excepción a la regla general.

«Esta regla general ha de ser excepcionada en supuestos específicos en los que, de obligar al particular a agotar la vía judicial ordinaria, se produciría una injustificada perpetuación en el tiempo de la lesión de su derecho fundamental o se consumiría definitivamente dicha violación, haciéndose imposible o dificultándose gravemente el restablecimiento *in integrum* por el Tribunal Constitucional del derecho fundamental vulnerado».

(S.T.C. 27/1997, 11 feb., 2. El T.C. desestima el recurso de amparo)

Subsidiariedad del proceso constitucional de amparo.

«El carácter subsidiario del amparo, dejando actuar en primera línea a los Jueces y Tribunales que uno a uno ejercen y en conjunto conforman el Poder Judicial, por ser los guardianes naturales y primeros de los derechos fundamentales y las libertades ciudadanas, se refleja en dos requisitos exigibles a la pretensión para su viabilidad procesal: uno, el agotamiento de la vía judicial, utilizando en ella todos los recursos disponibles, y otro, haber invocado allí, sin éxito, la violación del derecho fundamental que sirva luego de soporte al amparo constitucional».

(S.T.C. 142/1997, 15 sept., 1. El T.C. otorga el amparo solicitado)

ARTÍCULO 44.1.C) (INVOCACIÓN FORMAL EN EL PROCESO DEL DERECHO VULNERADO)

El citado requisito ha de ser interpretado con criterio finalista.

(S.T.C. 116/1997, 23 jun., 3. El T.C. otorga el amparo solicitado y recuerda que ya desde la S.T.C. 47/1982, ha venido manteniendo que el requisito establecido en el artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica ha de ser interpretado con criterio finalista, atendiendo, más que al puro formalismo de la expresa invocación del precepto constitucional que se estime infringido, a la exposición de un marco de alegaciones que permita al Tribunal ordinario cumplir con su función de tutelar los derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo constitucional)

ARTÍCULO 44.2 (RECURSO DE AMPARO. PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN)

Cómputo del plazo.

«Conforme a la doctrina de este Tribunal, sentada ya en la S.T.C. 29/1981, fundamentos jurídicos 4.º a 7.º, cuando la recurrente se encuentra internada en un centro penitenciario debe entenderse que el escrito solicitando el amparo se ha presentado, a los efectos legales, en el momento en que lo entrega a la Administración Penitenciaria y, por tanto, dentro del plazo para recurrir establecido en el artículo 44.2 L.O.T.C.».

(S.T.C. 146/1997, 15 sept., 2. El T.C. otorga parcialmente el amparo solicitado)

Agotamiento previo de todos los recursos en vía judicial: Doctrina constitucional.

«De acuerdo con el criterio mantenido por este Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, y en los autos dictados a este efecto, debemos señalar lo siguiente:

a) El recurso de amparo contra una resolución judicial exige que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (S.T.C. 1/1981, la primera de una serie ininterrumpida de sentencias en el mismo sentido y A.T.C. 115/1981 y 478/1983 citados por el A.T.C. 173/1995).

b) Esta exigencia no es un mero requisito de forma (A.T.C. 3/1987 y S.T.C. 147/1994), sino que responde a la inequívoca naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, y a su carácter de protección extraordinario (S.T.C. 185/1990 y A.T.C. 3/1987).

c) Por consiguiente, el restablecimiento del derecho presuntamente vulnerado ha de instarse prioritariamente ante los órganos jurisdiccionales por el cauce de los correspondientes recursos.

d) Cuando en una determinada fase del procedimiento judicial, todavía no concluido por sentencia definitiva, cuando ni tan siquiera ha terminado el proceso penal, se produce una violación de derechos constitucionales reconocidos en el artículo 24 C.E., no es ajustado a la L.O.T.C. interrumpir, por así decirlo, dicho procedimiento y acudir *per saltum* a este Tribunal, sin haber agotado las vías judiciales procedentes en el marco del propio proceso que se encuentra, como acaba de decirse, todavía pendiente, donde deben invocarse y, en su caso, repararse las vulneraciones de los derechos fundamentales que hayan podido originarse precisamente, en la sustanciación del proceso mismo».

(S.T.C. 205/1997, 25 nov., 2. El T.C. inadmite el recurso de amparo. Hay un voto particular que formula el Magistrado Jiménez de Parga y Cabrera al que se adhiere el Magistrado Gimeno Sendra para quienes la subsidiariedad del recurso de amparo (art. 44.1 a) L.O.T.C.) no ha de entenderse como un dogma, o postulado intangible, sino

como un principio de aplicación flexible que, en algunos casos, ha de dejarse vencer a los ruegos de las excepciones.

En el voto particular a la S.T.C. 63/1996 afirmamos que «ante la posible conculcación grave de derechos fundamentales cuya preservación se ha frustrado en la vía judicial, el recurso de amparo debe ser admitido, sin aguardar al agotamiento de todos los recursos utilizables ante Jueces y Tribunales».

Tal interpretación flexible de la subsidiariedad debió efectuarse en este asunto. El derecho fundamental al Juez imparcial (art. 24.2 C.E.) fue puesto en cuestión por el recurrente en amparo. El Tribunal Constitucional tenía que pronunciarse al respecto. [...]

Debió tenerse en cuenta que el recurrente denunció una indefensión prohibida por el artículo 24.1 C.E., puesto en relación con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2).

Y debió considerarse esa queja, ya que este Tribunal Constitucional ha establecido que se puede sostener un amparo frente a la negativa de prueba, cuando ésta haya provocado indefensión, porque la falta de realización de la prueba (por su relación con los hechos) pudo alterar la decisión final en favor del recurrente. «El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa, constitucionalizado por el art. 24.2 C.E., ejercitable en cualquier tipo de proceso e inseparable del derecho mismo a la defensa, consiste en que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas por el Juez o Tribunal, sin desconocerlo u obstaculizando, e incluso prefiriéndose el exceso en la admisión a la postura restrictiva» [S.T.C. 147/1987]. [...]

No cabe dudar, en suma, de la trascendencia o relevancia de la prueba propuesta por el recurrente y denegada en la resolución que se impugna. Se cumplió la doctrina de este Tribunal (S.T.C. 116/1983 y 147/1987) para fundamentar la demanda de amparo puesto que, en este caso, la misma iba dirigida a acreditar la falta de imparcialidad subjetiva del Juez instructor, esto es, la vulneración de un derecho constitucional autónomo (implícitamente incluido en el derecho a un proceso con todas las garantías) y también, como se ha dicho en otras resoluciones de este Tribunal, «constituye la principal exigencia del derecho al Juez legal, que ha de presidir la constitución de los órganos jurisdiccionales penales» (S.T.C. 106/1987).

Creemos, en definitiva, con el respeto que nos merece la opinión mayoritaria de la Sala, que debió admitirse la demanda y otorgar el amparo, anulando el Auto de la Sección Primera de lo Pe-

nal de la Audiencia Nacional, de 24 de enero de 1997, así como el Auto de 8 de noviembre de 1996, del Juzgado Central de Instrucción número 5, con devolución de las actuaciones al Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional para la práctica de las pruebas pertinentes en el incidente de recusación».

ARTÍCULO 50.1.D) (RECURSO DE AMPARO)

Pérdida sobrevenida del objeto del recurso de amparo.

«En nuestra S.T.C. 142/1997 se reconoce que el derecho del demandante a ser juzgado imparcialmente en la apelación fue quebrantado en la ocasión sobredicha por la Audiencia Provincial de Lugo que es anulada para conseguir su *restitutio in integrum*, retrotrayendo las actuaciones del rollo de apelación donde aquélla fue dictada al momento inmediatamente anterior a su pronunciamiento para que pudiera dictarse otra nueva por distinto Magistrado sin tacha alguna de parcialidad. Es evidente, por tanto, que la pretensión esgrimida aquí y ahora ya ha sido satisfecha extramuros de este proceso constitucional. Consecuentemente, ha perdido de forma sobrevenida su objeto. Parece inconcuso que un acto sólo pueda extinguirse una vez, como toda realidad viva, perviviendo mientras no se agote su existencia. Cuando se anula, desaparece del mundo jurídico de una vez por todas y para siempre y, en consecuencia, cualquier otro proceso paralelo o posterior queda desprovisto automáticamente de contenido en tal aspecto, haciendo la pretensión respectiva inadmisibile por redundante. En efecto, nada impide que, una vez admitido a trámite un recurso de amparo, resulte procesalmente inviable aquélla, inadmisibilidat que deberá acogerse en la sentencia si sobreviniera alguna causa nueva o fuese consecuencia del replanteamiento de causas preexistentes (S.T.C. 206/1996)».

(S.T.C. 165/1997, 13 oct., 1. El T.C. declara la inadmisibilidat de la pretensión de amparo)

III. CÓDIGO PENAL

ARTÍCULO 48 CPA (COMISO)

Sanción penal accesoria.

(S.T.C. 92/1997, 8 may., 3. El T.C. otorga el amparo solicitado. *Vid.* texto en reseña al art. 24.2 C.E.: Derecho a un proceso con todas las garantías)

ARTÍCULO 80.1 (REMISIÓN CONDICIONAL)

Beneficio de la remisión condicional. Denegación del beneficio carente de motivación.

«La cuestión que se plantea en el presente recurso es muy similar a la analizada en la S.T.C. 224/1992, lo que supone que la doctrina en ella contenida resulte de plena aplicación en el caso de autos.

Decíamos en la citada sentencia que el hecho de que el artículo 92.1 del anterior Código Penal (actual art. 80.1 del C.P.) confiriera a los Jueces y Tribunales la atribución de otorgar motivadamente el beneficio de la remisión condicional no significaba que su denegación no hubiera de ser igualmente motivada, ya que, aun cuando el mencionado precepto no exigiera expresamente dicha motivación sino en el caso de concesión de tal beneficio, la facultad legalmente atribuida a un órgano judicial para que adopte con carácter discrecional una decisión en un sentido u otro... viene condicionada estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues sólo así puede procederse a un control posterior de la misma en evitación de toda posible arbitrariedad».

(S.T.C. 115/1997, 16 de junio, 2. El T.C. otorga el amparo solicitado por falta de motivación alguna que explicara la denegación del beneficio de la remisión condicional)

ARTÍCULO 321.1 CPA (DELITO DE INTRUSISMO)

El delito de intrusismo es una infracción formal, de mera actividad, que no precisa para su perfección de un resultado determinado y se consuma con el ejercicio de actos propios de la profesión sin poseer el título habilitante.

(S.T.C. 201/1996, 9 dic., 5. El T.C. una vez más, en relación con el delito de intrusismo vuelve a denegar el amparo solicitado pues hasta la obtención de la homologación se carece de título. La misma doctrina se reitera en la posterior S.T.C. 203/1996, 9 dic.)

El término «título oficial» a que se refiere el artículo 321 del C.P. no puede ser entendido sino como «título académico oficial».

(S.T.C. 130/1997, 3. El T.C. otorga el amparo solicitado. En este caso el Tribunal Constitucional aplica la doctrina contenida en su S.T.C. 111/1993 a la profesión de Gestores administrativos, al no poder considerarse que la exigencia de una determinada titulación universitaria lo convierta en ti-

tulación académica. Reitera la misma doctrina en posterior S.T.C. 150/1997, 29 sept.)

ARTÍCULO 325 (DELITO ECOLÓGICO)

Protección del medio ambiente.

«El llamado Derecho penal del medio ambiente constituye la respuesta primaria o básica del ordenamiento jurídico a las más graves vulneraciones del equilibrio de la naturaleza, sin perjuicio del importante papel que en este orden de cosas desempeña el Derecho administrativo sancionador».

(S.T.C. 199/1996, 3 dic., 4. El T.C. deniega el amparo solicitado)

ARTÍCULO 380 (DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO)

Bien jurídico protegido.

(S.T.C. 161/1997, 2 oct., 10. El T.C. desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada sobre el artículo 380 del Código Penal. El bien jurídico protegido por el citado precepto es el riesgo para la vida o integridad de las personas)

Finalidad del artículo 380 CP.

(S.T.C. 161/1997, 2 oct., 13. El T.C. desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada sobre el artículo 380 del Código Penal porque la obligación de someterse a las pruebas establecidas en el artículo 380 del C.P. no pretende únicamente la detección y evitación de una conducta peligrosa, sino que se dirige instrumentalmente también a la detección y evitación de la comisión de homicidios y lesiones imprudentes)

Principio de proporcionalidad y artículo 380 del Código Penal.

«A la vista de los importantes bienes e intereses protegidos que resumíamos en el fundamento jurídico 10 y a pesar de la indudable severidad sancionadora que en sí supone la imposición de una pena privativa de libertad, no constatamos un "desequilibrio patente y excesivo o irrazonable" entre el desvalor de la conducta y la sanción que nos conduzca a afirmar que se ha producido una lesión de la libertad desde la perspectiva de los artículos 17.1 y 25.1 C.E.».

(S.T.C. 161/1997, 2 oct., 13. El T.C. desestima la cuestión de inconstitucionalidad sobre el artículo 380 del Código Penal. Fue el Juzgado de lo Penal número 1 de Palma de Mallorca quien consideró este precepto contrario al principio de proporcionalidad de las penas y su orientación hacia la ree-

educación y reinserción social, y lesionar los derechos a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable. Hay un voto particular que formula el Magistrado García Manzano al que se adhiere el Magistrado Gimeno Sendra, para quienes la proporcionalidad no significa tan sólo una adecuación de medios afines desde la perspectiva cuantitativa, que aquí haría relación con la pena privativa de libertad que el precepto cuestionado, en relación con el artículo 556 del CP asigna al delito o, al menos, no sólo es encuadrable la proporcionalidad en tal dimensión cuantitativa. El primer escalón del razonamiento disidente es que la criminalización de conductas, es decir, elevación del ilícito administrativo, con el que venía siendo configurada la negativa, a la categoría de hecho penalmente punible, tipificándolo como delito en el precepto cuestionado, no debe ser actividad legislativa realizada de manera incondicionada, cualquiera sea la plausibilidad del fin perseguido, sino sometida, dentro de la libre configuración que ostenta el poder legislativo, al principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 C.E.). La falta de proporcionalidad en su dimensión cuantitativa se muestra aquí, en opinión del Magistrado, finalmente, de modo más patente, en cuanto se asigna pena superior o más grave al delito instrumental del artículo 380, que al delito-base o principal de la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas del artículo 379)

Medidas alternativas a la punición como delito de desobediencia grave.

(S.T.C. 161/1997, 2 oct., 11. El T.C. desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada con respecto al artículo 380 del Código Penal)

ARTÍCULO 457 C.P.A. (DELITO DE INJURIAS)

Animus iniurandi. La decisión sobre si se da o no este componente subjetivo corresponde a Jueces y Tribunales.

«La existencia de esa intención o de ese propósito concreto de ofender, cuya intensidad enerva y puede llegar a volatizar, es un componente subjetivo del delito de injurias, con el trasfondo del honor como bien jurídico protegido (art. 18.1 de la Constitución), fundamento a su vez de la llamada antijuridicidad material. En suma, ese rasgo es un aspecto del "tipo" o descripción estereotipada de los comportamientos punibles, contenidos en los artículos 453 y 457 del Código Penal».

(S.T.C. 116/1997, 23 jun., 1. El T.C. otorga el amparo solicitado. Caso: «Ramón Mendoza contra José María García»)

ARTÍCULO 487 BIS C.P.A. (DELITO DE IMPAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS FAMILIARES)

Bien jurídico protegido.

Exclusión de los hijos extramatrimoniales.

«A través del artículo 487 bis del Código Penal se pretendía amparar el derecho que asiste, entre otros, a los hijos de ser sostenidos por sus padres y que esta protección, dada la dicción del precepto y el reconocimiento explícito que el legislador hacía en su justificación, se daba única y exclusivamente a los hijos matrimoniales, en origen o por ulterior matrimonio de sus progenitores, excluyendo a los extramatrimoniales [...]

Buena prueba de que ese artículo 487 bis se compadecería mal con el artículo 14 C.E. es el vigente Código Penal de 1995 donde la protección se extiende a todos los hijos, cualquiera que fuere su origen (art. 227)».

(S.T.C. 74/1997, 21 abr., 3 y 4. El T.C. desestima el recurso de amparo)

ARTÍCULO 585.4 C.P.A. (FALTA DE COACCIONES)

Derecho de huelga y falta de coacciones.

«El derecho de huelga no incluye la posibilidad de ejercer coacciones sobre terceros porque ello afecta a otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como la libertad de trabajar o la dignidad de la persona y su derecho a la integridad moral que plasman los artículos 10.1 y 15 C.E.».

(S.T.C. 137/1997, 21 jul., 3. El T.C. desestima el recurso de amparo)

IV. LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

ARTÍCULO 109 (DE LAS PERSONAS A QUIENES CORRESPONDE EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS Y LAS FALTAS)

Su relación con el derecho a la tutela judicial efectiva.

(S.T.C. 140/1997, 22 jul. El T.C. desestima el amparo solicitado. *Vid.* texto en reseña al art. 24.1 C.E.: Derecho a la tutela judicial efectiva)

ARTÍCULO 113 (LITISCONSORCIO NECESARIO IMPROPIO)

Alcance e interpretación.

(S.T.C. 154/1997, 29 sept., 4 y 5. El T.C. deniega el amparo solicitado. El Tribunal Constitucional reitera la doctrina contenida en sus SS.T.C. 30/1981 y 193/1991 al afirmar que la facultad de apreciación contenida en el artículo 113 L.E.Crim. no puede entenderse como enteramente discrecional, pues habrá de tener presente los dos principios constitucionales que han de ser conciliados: el derecho a la defensa y asistencia de Letrado y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Para el T.C. serán las concretas circunstancias que concurren en cada caso las que habrán de determinar su correcta interpretación y aplicación por el órgano judicial y no solamente la naturaleza de la acción penal ejercitada)

ARTÍCULO 182.2 (DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS)

Actos de comunicación procesal del órgano jurisdiccional con las partes.

«La sola lectura de las actuaciones obrantes ante este Tribunal pone de manifiesto la ausencia de argumentación, en la sentencia de apelación, en cuanto al primer alegato en que se apoyaba la infracción de normas y garantías procesales invocada por el apelante. Nada se dice, en efecto, respecto de la validez de la citación practicada en la persona del Procurador y no del imputado, a tenor de lo dispuesto en artículo 182.2 de la L.E.Crim., cuando, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, los actos de comunicación procesal con las partes han de practicarse con absoluto respeto a las normas procesales que los regulan (SS.T.C. 57/1987, 103/1994, 236/1993 y 135/1997, entre otras muchas), por lo que el examen de tal cuestión era un presupuesto previo y determinante para decidir acerca de si la sentencia impugnada se había o no dictado *inaudita parte*.

Ciertamente, no corresponde a este Tribunal Constitucional enjuiciar la validez de aquella citación en su contraste con lo dispuesto en las leyes procesales ni, menos aún, como lo hace el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, precisar si, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 966 y 970 de la L.E.Crim., aquella citación tenía o no por objeto una comparecencia obligatoria. Como hemos manifestado en anteriores pronunciamientos (por todas, SS.T.C. 63/1992, 37/1995 y 125/1997, es ésta una cuestión de estricta legalidad cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales (ex art. 117.3 C.E.))».

(S.T.C. 170/1997, 14 oct., 3. El T.C. otorga el amparo solicitado)

ARTÍCULOS 503 Y 504 (PRISIÓN PROVISIONAL)

Requisitos para la adopción de la prisión provisional.

La prisión provisional como medida meramente cautelar.

«No podría el recurrente ignorar las razones que determinan su situación personal en la causa porque allí se hace cumplida referencia a los condicionamientos legales de los artículos 503 y 504 L.E.Crim., a la naturaleza y gravedad de los hechos, al fundamento de su atribución al demandante, a la alarma social que tales hechos producen y al evidente riesgo de elusión de la acción de la Justicia que la libertad comportaría, atendidas las circunstancias del caso y del imputado».

(S.T.C. 107/1997, 2 jul., 6. El T.C. desestima el recurso de amparo)

ARTÍCULO 795.4 (ADHESIÓN A LA APELACIÓN)

Configuración y alcance.

«Este Tribunal no ha rechazado la posibilidad procesal de configurar la adhesión a la apelación como medio impugnatorio propiamente tal, en el sentido de ser susceptible de albergar pretensiones diversas a las de la apelación principal, que abre así al Tribunal de apelación la posibilidad de ampliar su cognición "más allá del objeto de la pretensión de quien formula apelación principal", si bien lo ha hecho con referencia al artículo 792, regla 4.^a, en la redacción anterior a la actualmente vigente, así como también en relación al juicio de faltas».

(S.T.C. 162/1997, 3 oct., 3. El T.C. otorga el amparo solicitado)

V. LEGISLACIÓN ESPECIAL

LEY ORGÁNICA 3/1989, DE 2 DE JUNIO, DE ACTUALIZACIÓN DEL CÓDIGO PENAL

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

La disposición transitoria segunda de la L.O. 3/1989 no ha modificado el diseño del orden jurisdiccional penal establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

«El legislador ha podido legítimamente establecer la disposición transitoria segunda y regular así el régimen de la acción civil acumulada a un pro-

ceso penal ya iniciado antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, por hechos que resultan despenalizados por la misma».

(S.T.C. 213/1996, 19 dic., 4. El T.C. desestima la cuestión de inconstitucionalidad)

CÓDIGO PENAL MILITAR

ARTÍCULO 127 (DELITO DE NEGATIVA A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR)

Condena que encuadra dentro del grado mínimo de la pena establecida en el artículo 127 del Código Penal militar.

(S.T.C. 43/1997, 10 mar., 4 y 5. El T.C. otorga parcialmente el amparo)

LEY ORGÁNICA GENERAL PENITENCIARIA

ARTÍCULO 10 (INTERNAMIENTO EN INSTITUCIÓN PENITENCIARIA)

Clasificación de un penado en un determinado grado.

(S.T.C. 143/1997, 15 sept., 2 y 3. El T.C. otorga el amparo solicitado)

ARTÍCULO 47 (PERMISOS DE SALIDA)

Finalidad de los permisos de salida.

Denegación de permiso de salida a un interno.

(S.T.C. 2/1997, 13 en., 4. El T.C. deniega el amparo solicitado. La misma doctrina se reitera en las posteriores SS.T.C. 81/1997, 22 abr. y 193/1997, 11 nov. Para el TC los permisos de salida ordinarios resultan estar, en cuanto a su finalidad, orientados a la preparación de los internos para la vida en libertad)

ARTÍCULO 51 (COMUNICACIONES DE LOS INTERNOS)

Derecho de los reclusos a las comunicaciones.

Modalidades de comunicación.

Incomunicación judicial.

(S.T.C. 175/1997, 27 oct., 3. Se reitera la misma doctrina en posterior S.T.C. 200/1997, 24 nov. El T.C. otorga el amparo solicitado)

Límites a su ejercicio.

Motivación.

(S.T.C. 175/1997, 27 oct., 4. Se reitera la misma

doctrina en la posterior S.T.C. 200/1997, 24 nov. El T.C. otorga el amparo solicitado)

Presupuestos y requisitos de la intervención de las comunicaciones.

«Tales presupuestos son la persecución de un fin constitucionalmente legítimo y que esté previsto por la Ley; que la medida sea adoptada mediante resolución de la Dirección del centro especialmente motivada, y notificada al interesado, y que sea comunicada al Juez para que éste pueda ejercer el control sobre la misma. Asimismo la intervención ha de ser idónea, necesaria y proporcionada en relación con el fin perseguido.

Por lo que respecta a la finalidad perseguida por la intervención de las comunicaciones, hay que partir de que el derecho al secreto de éstas no está configurado constitucionalmente con un carácter absoluto, ni en el artículo 18.3 (S.T.C. 37/1989) ni —en lo que afecta a los internos en un establecimiento penitenciario— en el artículo 25.2 de la C.E., pues ambos lo garantizan en la forma y con el alcance ya indicados. La legalidad de la medida está prevista en el artículo 51.1 de la L.O.G.P. que permite la intervención de las comunicaciones y la justifica en razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento. Todas ellas se configuran como causas legítimas para ordenar una intervención sobre la correspondencia de un recluso».

(S.T.C. 175/1997, 27 oct., 4. Se reitera la misma doctrina en la posterior S.T.C. 200/1997, 24 nov. El T.C. otorga el amparo solicitado)

ARTÍCULO 51.5 (COMUNICACIONES DE LOS INTERNOS)

Intervención de comunicaciones orales y escritas.

(S.T.C. 128/1997, 14 jul., 4. El T.C. deniega el amparo solicitado. Se trata de un acuerdo de intervención de comunicaciones orales y escritas de interno conflictivo en un centro penitenciario)

ARTÍCULO 76 (JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA)

Función del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

(S.T.C. 143/1997, 15 sept., 5. El T.C. otorga el amparo solicitado)

Corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria salvaguardar los derechos fundamentales de los internos.

(S.T.C. 175/197, 27 oct., 3. El T.C. otorga el amparo solicitado)

REGLAMENTO PENITENCIARIO DE 1981

ARTÍCULO 130.1.c) (PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO)

Derecho a la defensa en el procedimiento disciplinario (penitenciario).

(S.T.C. 192/1996, 26 nov., 2. El T.C. otorga el amparo solicitado)

LEY ORGÁNICA 2/1989, DE 13 DE ABRIL, DE LA LEY PROCESAL MILITAR

ARTÍCULOS 215 Y SIGUIENTES (PRISIÓN PREVENTIVA)

Prisión preventiva en el ámbito militar.

(S.T.C. 56/1997, 17 mar., 8 y 9. El T.C. otorga parcialmente el amparo. Caso: «Perote»)

ARTÍCULOS 225 Y SIGUIENTES (PRISIÓN ATENUADA)

En la Ley Procesal Militar la sustracción de la libertad personal es la regla y su atenuación la excepción.

«Desde la perspectiva constitucional, lo decisivo no son tanto las diferencias de la prisión preventiva atenuada con la prisión preventiva rigurosa cuanto las diferencias de la prisión preventiva atenuada con la situación de libertad. Desde dicha perspectiva forzoso es concluir que la prisión atenuada no es una situación de restricción de libertad, sino una situación de privación de libertad en el sentido del artículo 17.1, inciso segundo, y consiguientemente 4, inciso segundo, C.E. Pues en este caso, sencillamente, la perspectiva se invierte. Mientras en las medidas cautelares restrictivas de la libertad, esta libertad es la regla y la medida personal la excepción, en el régimen de la prisión atenuada que prescriben los artículos 226 y siguientes de la L.O.P.M. la sustracción de la libertad personal es la regla y su atenuación, como ya su propio nombre indica, la excepción».

(S.T.C. 56/1997, 17 mar., 10. El T.C. otorga parcialmente el amparo solicitado. Hay un voto particular que formula el Magistrado Gimeno Sendra para quien la tesis de la mayoría viene a separarse de la doctrina plasmada en la S.T.C. 141/1996, conforme a la cual «entre la libertad y la prisión sí que existen situaciones intermedias», por lo que, junto a la privación absoluta del derecho a la libertad pueden existir restricciones de dicho derecho fundamental, distintas a la que implica la prisión provisional. Hay asimismo un voto particular

que formula el Magistrado Jiménez de Parga y Cabrera, para quien la prisión atenuada de los militares no es la prisión provisional del art. 17.4 C.E. Caso: «Perote»)

LEY 42/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, DE DONACIÓN Y UTILIZACIÓN DE EMBRIONES Y FETOS HUMANOS O DE SUS CÉLULAS, TEJIDOS Y ÓRGANOS

(S.T.C. 212/1996, 19 dic., 5 a 10. Los Diputados del Grupo Parlamentario Popular consideran que la Ley 42/1988, contradice los artículos 9, 10, 15, 25, 53 y 81 de la C.E. El T.C. estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia: a) Declara que el inciso «o de conformidad con las disposiciones normativas vigentes» de su artículo 5.1 sólo es constitucional interpretado en los términos contenidos en el Fundamento Jurídico 12 de la Sentencia, es decir, el precepto es constitucional en la medida en que las «disposiciones normativas vigentes» del artículo 5.1 de la Ley 42/1988 no aluden sino al referido, y aún vigente, artículo 417 bis del derogado Código Penal. b) Declara la inconstitucionalidad o nulidad del inciso «con las adaptaciones que requiera la materia» de su artículo 9.1. c) Desestima el recurso en todo lo demás. Hay un voto particular que formula el Magistrado Gabaldón López para quien la sentencia debió pronunciar la inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley, en cuanto ésta no se elaboró en forma de Ley Orgánica)

LEY ORGÁNICA 7/1985, DE 1 DE JULIO, DE DERECHOS Y DEBERES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA

ARTÍCULO 21.1 (SALIDAS DEL TERRITORIO ESPAÑOL)

Expulsión de extranjeros del territorio nacional.

«Abordando ya el análisis de esta institución, se hace necesario, en primer lugar, distinguir entre, de una parte, la expulsión a instancia del interesado, en la que éste manifiesta su deseo y voluntad de que se le sustituya la pena por esa otra medida, y, de otra, la expulsión de oficio, decretada al margen de la voluntad del afectado pues fácilmente se aprecia que la relevancia constitucional de los

problemas que se plantean en uno u otro caso es bien distinta. Respecto de la expulsión no voluntaria, la S.T.C. 242/1994 ha declarado que «no se concibe como modalidad de ejercicio del *ius puniendi* del Estado frente a un hecho legalmente tipificado como delito, sino como medida frente a una conducta incorrecta del extranjero que el Estado en el que legalmente reside puede imponerle en el marco de una política criminal, vinculada a una política de extranjería, que a aquél incumbe legítimamente diseñar», precisando más adelante que «no se trata de una pena, pero indiscutiblemente puede llegar a ser, de no aceptarse por el afectado, una medida restrictiva de los derechos de los extranjeros que se encuentran residiendo legítimamente en España, en este caso, del derecho de permanecer en nuestro país, cuya relevancia constitucional se ha afirmado en la jurisprudencia de este Tribunal» (fundamento jurídico 2.º).

Ahora bien, cuando la expulsión la solicita el afectado, como declaramos en el A.T.C. 33/1997, «lo que se está planteando es la concesión de un beneficio consistente en eludir la privación de libertad personal, al adquirir esta consecuencia una evidente prevalencia sobre la limitación consistente en la privación de la libertad de circulación por el territorio nacional» (fundamento jurídico 2.º). Ciertamente, en la resolución que se impugna se decidía acerca de la libertad del demandante, pero también debe tenerse en cuenta que, como igualmente declaramos en el A.T.C. 33/1997, «no cabe, en efecto, hablar de un derecho fundamental a la aplicación de la sustitución de la pena por expulsión prevista en el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 7/1985, sino que se trata de una medida que, además del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la Ley (condena por delito menos grave, aseguramiento de las responsabilidades civiles), exige una valoración del Juez, dada su configuración legal, que ha de realizar una ponderada interpretación del conjunto del ordenamiento y de los valores defendidos en la Constitución, y que, ni está obligado a otorgarla, ni sujeto a una interpretación favorable en virtud, exclusivamente, del principio *pro libertate*». Y es que el artículo 17 C.E., como ya se dijera en relación con la remisión condicional, «no impone a los Jueces y Tribunales que integran el Poder Judicial una especial obligación de benevolencia, ni les otorga facultades para resolver en equidad al margen de la Ley ni, en particular, les obliga a conceder (el beneficio solicitado)».

(S.T.C. 203/1997, 25 nov., 3. El T.C. otorga parcialmente el amparo)